

881309

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO<sup>3</sup>  
PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO NUMERO DE INCORPORACION 8813

EL ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES Y SU TRATAMIENTO EN  
LA LEY ADJETIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MONICA ISABEL BASURTO VELEZ

295965

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. MIGUEL ANGEL ACOSTA ABARCA  
REVISOR DE LA TESIS: LIC. YOLANDA GARCIA GUTIERREZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre, sr Alfredo Basurto Torres, por haberme ayudado durante toda mi carrera, sin demostrar cansancio alguno por haberme demostrado su confianza.

A mi madre, sra Eva Vélez de Basurto, por haberme manifestado su paciencia, su apoyo, y sobretodo por haber depositado en mí su confianza, así como el cariño que una verdadera madre es capaz de darle a una hija.

Gracias a mi Asesor, Licenciado Miguel Angel Acosta Abarca, por haberme apoyado ya que mediante sus más amplios conocimientos y experiencia se hizo posible la elaboración de mi Tesis.

A mis queridos amigos por su gran apoyo para que yo elaborara mi Tesis, Lics YANIRA FRANCO MARTINEZ, JOSE MANUEL DEPANDO CERDA, JAIME ORTIZ Y LAURA ROSALES SALGADO.

## CONTENIDO

### EL ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES Y SU TRATAMIENTO EN LA LEY ADJETIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.

#### INTRODUCCION

#### CAPITULO PRIMERO:

#### "CONCEPTOS FUNDAMENTALES PARA EL TRATAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS"

1.1 GENERALIDADES	PAG.1
1.2 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y SU UBICACIÓN EN EL CONTEXTO JURIDICO MEXICANO.	1
1.3 CONNOTACION DEL PROCESO Y DEL JUICIO.	5
1.4 PRESUPUESTOS PROCESALES.	7
1.5 LA NORMA Y FORMA PROCESAL.	9
1.6 UBICACIÓN LEGISLATIVA DE LAS NORMAS PROCESALES.	10
1.7 LAS FASES PROCESALES.	11

#### CAPITULO SEGUNDO:

#### "LA DEMANDA Y SUS EFECTOS"

2.1 GENERALIDADES	15
2.2 EL DERECHO DE ACCION.	15
2.3 IMPORTANCIA PRACTICA DE LA ACCION, TIPOS DE VERDADES Y TEORIAS DE LA ACCION.	16
2.4 ELEMENTOS DE LA ACCION.	21
2.5 CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.	27
2.6 BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DEMANDA Y CONCEPTO DE ÉSTA.	30
2.7 REQUISITOS DEL LIBELO INICIAL SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	32
2.8 DEFECTOS DE LA DEMANDA.	57
2.9 EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	59

#### CAPITULO TERCERO:

#### "LOS EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO Y LA CONTESTACION DE LA DEMANDA"

3.1 GENERALIDADES.	61
3.2 EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.	61
3.3 EL DERECHO DE CONTRADICCION.	67
3.4 CONCEPTO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA.	68
3.5 DIVERSAS POSTURAS QUE PUEDE ADOPTAR EL DEMANDADO ANTE LA DEMANDA.	73

**CAPITULO CUARTO:  
"TRATAMIENTO PROCESAL DE LAS EXCEPCIONES EN EL CODIGO ADJETIVO DEL  
DISTRITO FEDERAL"**

<b>4.1 GENERALIDADES.</b>	<b>80</b>
<b>4.2 DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS "EXCEPCION Y DEFENSAS"</b>	<b>80</b>
<b>4.3 CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>82</b>
<b>4.4 TRAMITACION DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>92</b>
<b>PROPUESTAS PERSONALES.</b>	<b>103</b>
<b>CONCLUSIONES GENERALES.</b>	<b>106</b>
<b>BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA.</b>	

## **INTRODUCCION**

Nosotros consideramos que una de las prioridades de todo estudiante de la carrera de Derecho es la de conocer el interés ante el mundo del Proceso Jurisdiccional Mexicano; a nosotros en lo personal nos ha motivado el proceso civil del Distrito Federal, del Estado de México y en general de nuestra República Mexicana; por ello escogimos el tópico que hoy presenta la suscrita a este honorable jurado.

Sentimos que dentro del Proceso Jurisdiccional referido nuestra legislación procesal en el Distrito Federal es deficiente y amerita varias reformas dentro de ellas: las concernientes a las excepciones y su tratamiento en la ley adjetiva para el Distrito Federal en vigor; investigación que procura terminar con las propuestas personales correspondientes idóneas para nuestra ley adjetiva en comento.

La sustentante presenta a este honorable jurado la presente investigación la cual hemos estructurado en cuatro capítulos. En el primero de ellos le preocupa a la sustentante establecer la infraestructura de la presente investigación al hacer referencia en este capítulo a los "conceptos fundamentales para el tratamiento de las excepciones y defensas"; para así estar en la posibilidad metodológica de tratar en el capítulo segundo de nuestra Tesis lo relativo a "la demanda y sus efectos".

En el capítulo tercero de nuestra investigación estudiamos: "los efectos del emplazamiento y la contestación de la demanda". Es en este capítulo donde ahondamos en las diversas posturas que puede adoptar el demandado ante la demanda; la posibilidad que tiene el demandado de hacer valer su derecho de contradicción a través de la interposición de las diversas excepciones reguladas por la ley y el momento procesal oportuno en que aquél debe hacerlas efectivas así mismo los efectos jurídicos que produce el emplazamiento.

Con lo anterior estaremos en posibilidad de abordar en nuestro capítulo cuarto y último de la presente investigación el fondo de ésta consistente en: "el tratamiento procesal de las excepciones en el Código Adjetivo del Distrito Federal" derivando de la presente investigación como frutos de la misma las propuestas personales que hacemos en la parte correspondiente de la presente Tesis; así como a las conclusiones generales que referimos en su oportunidad esperando que la presente investigación pueda ser de utilidad para la comunidad universitaria en lo general; y desde luego para nuestra sociedad.

## CAPITULO PRIMERO

### "CONCEPTOS FUNDAMENTALES PARA EL TRATAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS"

#### 1.1 GENERALIDADES.

En ésta primera parte de nuestra investigación consideramos necesario dejar asentados, en principio, los conceptos fundamentales, tales como la connotación de Derecho Procesal Civil, del Proceso, del Juicio, de los Presupuestos Procesales, de la Norma Procesal, y de las Fases Procesales, ya que sin tales conceptos a nosotros no nos sería posible la realización metodológica de la presente investigación; con tales conocimientos, estaremos en la posibilidad de abordar en nuestro siguiente capítulo la demanda y la contestación de ésta y así penetrar en el fondo de nuestra tesis.

#### 1.2 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y SU UBICACION EN EL CONTEXTO JURIDICO MEXICANO.

De acuerdo con el maestro Eduardo Pallares, el Derecho Procesal Civil, es "el conjunto de verdades, principios y doctrinas cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con él..."<sup>1</sup>

Para los maestros Don José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina, el Derecho Procesal Civil es "... como ciencia ha sido definida como la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tienen por objeto y fin la realización del Derecho Objetivo a través de la tutela del Derecho Subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional..."<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> "...Pallares, Tratado de Derecho Mexicano, t. 28 pag. 577..."

<sup>2</sup> "...Castillo Larrañaga, Derecho Civil t. 26 pag. 1029..."

En cuanto a la ubicación legislativa del Derecho Procesal Civil, escribe Hugo Rocco que es "... Derecho Publico y la ciencia que lo estudia forma parte integrante si bien autónoma de la ciencia del Derecho Publico. Si al Derecho Publico pertenecen todas las normas que regulan la actividad del Estado y las relaciones entre éste y el ciudadano, indudablemente todo el Derecho Procesal que regula una de éstas tres fundamentales funciones del Estado es la función judicial y las diversas relaciones que de ellas se derivan entre el Estado y los ciudadanos, habrá de considerarse como Derecho Publico..."<sup>3</sup>

Podemos concluir que el Derecho Procesal Civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos necesarios que deben seguir las partes o promoventes interesados para hacer posible la realización y ejecución del Derecho Civil y/o Familiar.

De ésta manera hemos considerado en principio delimitar un concepto del Derecho Procesal Civil; pues en torno a él gira el mundo de las acciones, excepciones y defensas, tema fundamental de nuestra investigación.

Se debe a los juristas del Derecho Romano la clasificación del Derecho en dos grandes partes o géneros a saber:

A.-Derecho Publico o Res Publicae (cosa publica) que puede describirse en nuestros días como el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto y fin regular las relaciones jurídicas entre los gobernados y el Estado, el cual participa en su carácter de ser soberano; o bien las relaciones entre entes públicos.

---

<sup>3</sup> "...H. Rocco Elementos de Derecho Procesal. Com. T. 43 pag. 567..."

Como se ve en el Derecho Publico se da una relación de subordinación del gobernado o particular frente al Estado como ser soberano, ésta subordinación deriva del tipo de interés tutelado en el Derecho Público como es el interés de la generalidad, de la comunidad, de la sociedad, de la mayoría de una sociedad. Y ¿Cómo cumple el Estado con la satisfacción de ese interés de la generalidad?. Lo hace a través de la ministración de los diversos servicios públicos requeridos por la comunidad. Tales como el alumbrado público, las carreteras, el drenaje, la dotación de agua, la construcción de museos, jarcines, parques nacionales, etc. No queda duda de que el interés general de la sociedad se encuentra por encima del interés particular o individual de una persona concreta; de ahí que se justifique la subordinación de la que hablamos.

B.- El Derecho Privado que puede describirse como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto y fin la regulación de las relaciones entre los particulares; o bien entre los particulares y el Estado cuando éste participa en la relación jurídica como un ser o ente particular

En las relaciones de Derecho Privado localizamos una igualdad jurídica entre las partes; de ahí que en el Derecho Privado siga teniendo vigencia con las restricciones correspondientes, el llamado principio de la "autonomía de la voluntad", por medio del cual la voluntad de los contratantes constituye la ley suprema del contrato celebrado entre éstas

A la anterior división del Derecho Romano existe una corriente joven de abogados que contemporáneamente nos hablan de cuatro géneros a saber:

a -El Derecho Público

b -El Derecho Privado

c.-El Derecho Social; y

d.-El Derecho Familiar.

Los dos primeros ya han sido abordados por nosotros, como el objetivo fundamental de esta tesis no es profundizar acerca de tales géneros jurídicos, sólo nos interesa por ubicar, legislativamente hablando al Derecho Procesal Civil y hacer mención de ellos; para así estar en la posibilidad de señalar a cual de éstos géneros jurídicos pertenece el Derecho Procesal Civil. El Derecho Social ha sido definido según el maestro Alberto Trueba Urbina como "... el conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas e instituciones y jurisprudencia que tienen por objeto y fin proteger, tutelar y reivindicar a todos aquellos que viven de su trabajo y a los económicamente débiles..."<sup>4</sup>

Como se ve el Derecho Social que nace en México con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es protector de una determinada clase social: la del proletariado o trabajadora ya de la ciudad, ya del campo.

El Derecho Familiar que es entendido como el conjunto de normas jurídicas que regulan los estados familiares de las personas derivados de sus relaciones matrimoniales o extramatrimoniales, así como sus efectos personales y patrimoniales.

Ahora bien el Derecho Procesal Civil ¿dentro de qué género de los mencionados se ubica?. Naturalmente que el Derecho Procesal Civil forma parte del Derecho Público y, consiguientemente, comparte las características de aquél en cuanto a que: es de orden público, sus normas no pueden ser objeto de transacción entre las partes; son irrenunciables así el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal manda en su parte relativa que: "...sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento..."

---

<sup>4</sup> "...Trueba Urbina. Derecho Mexicano. T. 27 pag. 1022..."

### 1.3 CONNOTACIONES DEL PROCESO Y DEL JUICIO.

El maestro Hugo Rocco nos dice: "... Para entender bien el contenido y el objeto de nuestra ciencia, tenemos que determinar, ante todo, el concepto de Proceso Civil. Proceso es un término genérico que no es propio y exclusivo del Derecho Procesal Civil. Según una aceptación general, se llama proceso al momento dinámico de cualquier fenómeno, es decir, de todo fenómeno en su devenir. Tenemos así un proceso físico, un proceso químico, un proceso fisiológico, un proceso patológico, modos todos ellos de decir que sirven para representar un momento de la evolución de una cosa cualquiera, en donde proceso es sinónimo de movimiento, actividad, cambio, etc..."

En nuestro caso, el proceso desde el punto de vista técnico jurídico se define como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí, en tal forma que unos no pueden existir sin los anteriores que les han precedido, y todos tienden a un fin determinado que se quiere obtener mediante ellos regulados por las normas legales; tratándose del proceso jurisdiccional, el fin próximo consiste en poner término al litigio mediante una sentencia judicial y su ejecución, cuando es ejecutable lo que no tiene lugar en las sentencias meramente declarativas. Así proceso desde el punto de vista técnico jurídico es "el conjunto de actividades jurídicas de las partes o promoventes y el juez tendientes a la obtención de una resolución judicial vinculativa llamada sentencia definitiva".

Hay diversas clases de procesos jurídicos como son: el administrativo, el legislativo, el fiscal, y así sucesivamente, pero el que tiene más importancia es el llamado proceso jurisdiccional, materia del Derecho Procesal Civil. Se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales que son los encargados de administrar justicia, su importancia es tan grande que Carnelutti no vacila en llamarlo proceso por Antonomasia

Se han formulado muchas definiciones del proceso jurisdiccional, la palabra proceso

dice Menéndez Pidal viene del Derecho Canónico y se deriva de procedo, término equivalente a avanzar.

Zanzuchi explica el proceso diciendo: "...Existe una potestad del Estado de hacer justicia: potestad jurisdiccional. Existe una potestad del ciudadano de tener justicia: potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales. Y solamente en cuanto existen éstas dos potestades pueden los interesados instaurar lo que vulgarmente se denomina "causas", es decir, pueden instaurar y desarrollar el proceso..."<sup>5</sup>

El nacimiento de la providencia jurisdiccional no es ni espontáneo ni instantáneo: el órgano judicial no se mueve por sí, si no hay alguno que lo requiera o estimule; y el pronunciamiento de la sentencia o la puesta en práctica de la ejecución forzada no sigue inmediatamente a la petición, sino que, antes de que aquél fin sea alcanzado, es necesario que se cumplan numerosos actos que se suceden en un periodo de tiempo más o menos largo, el conjunto de los cuales considerados como una unidad en vista del fin que los une se dice que los reúne, constituye empíricamente el proceso en sentido judicial.

Así abreviando el proceso implica el conjunto de actividades jurídicas de las partes o promoventes y el juez encaminadas a la obtención de una resolución judicial vinculativa llamada juicio o sentencia definitiva. La palabra juicio fue tenida como sinónimo de proceso y en la práctica judicial, en materia civil nunca se habla de procesos sino de juicios en forma errada, porque desde el punto de vista técnico jurídico se trata de dos instituciones diversas; de tal suerte que el proceso constituye el todo, el género al ser el conjunto de actividades jurídicas de las partes o promoventes y el juez encaminados a la obtención de un juicio o sentencia definitiva y el juicio constituye una de las especies

---

<sup>5</sup> "...Zanzucchi. Elementos de Derecho Procesal. T. 28 pag. 114..."

del proceso. uno de sus contenidos representa el juicio, la parte final del proceso debiendo entenderse por tal a la sentencia definitiva o resolución judicial a través de la cual se resuelve el fondo de las pretensiones jurídicas planteadas por el actor o promoventes y que se llama sentencia definitiva, con ésta además concluye la instancia.

Finalmente diremos que a pesar de lo anteriormente señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene definida a la palabra juicio, para los efectos del amparo en su tesis jurisprudencial 205 del apéndice del semanario judicial de la federación de 1917-1975 diciendo que: "...Tiene establecido en varias ejecutorias que por juicio, para los efectos del amparo debe entenderse a todo procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva..." En el llamado juicio autónomo del amparo, el proceso siempre será contencioso, toda vez que el quejoso interpone su amparo porque está inconforme con los actos realizados por la autoridad integrante del poder público del Estado y éste proceso naturalmente que siempre es contencioso; sin embargo como ya dijimos para los efectos del Derecho Procesal Civil, al juicio lo debemos entender como la sentencia definitiva, además el proceso civil o familiar no necesariamente será contencioso, controvertido, litigioso, porque el proceso civil o familiar puede ser no contencioso, como se ve a través de la jurisdicción voluntaria a través de la cual lo que buscan el o los promoventes es una sentencia meramente declarativa. El juicio no es sino el fin del proceso.

#### **1.4 PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Por presupuestos procesales se entiende en términos generales, el conjunto de condiciones cuya presencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal.

Couture define los presupuestos procesales como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validéz formal. Nosotros en vez de juicio, diríamos para que el proceso pueda existir.

En el estado actual de nuestras reflexiones creemos conveniente distinguir presupuestos procesales. Podemos decir en términos generales que los requisitos o presupuestos que deben encontrarse para hacer posible el proceso civil o familiar son: 1.-La existencia previa de un tribunal competente en razón a la materia, al grado, a la cuantía y al territorio.

2.-La existencia de partes con intereses jurídicamente tutelados por el derecho, a éstas partes suele denominárseles actor y demandado, o en su caso promoventes cuando el proceso no es contencioso.

3.-La petición que una de éstas partes haga al órgano jurisdiccional Competente, solicitándole en ejercicio de su derecho de acción, le resuelva conforme a derecho sus pretensiones jurídicas planteadas en su escrito inicial o demanda y,

4.-El acto formal mediante el cual el juez del conocimiento da a conocer al demandado que tiene entablada en su contra una demanda y la posibilidad legal de defenderse, compareciendo dentro del plazo legal a contestarla ante el juez que le notifica, a éste acto formal se le llama emplazamiento.

Finalmente, y como un elemento de derecho comparado el Código de Procedimientos Civiles del Estado libre y soberano de Sonora en su artículo 48 expresa: El demandado

ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos. Hubiera sido más acertado este legislador si se hubiere referido concretamente a la especificación de tales presupuestos procesales.

### **1.5 LA NORMA Y FORMA PROCESAL.**

La norma procesal.- El problema a despejar en este inciso es conocer cuando una norma es procesal, el maestro Don José Becerra Bautista dice que puede partirse de un criterio distintivo, de tal suerte que se busque si la norma pretende un fin propio del proceso, de tal suerte que según este maestro una norma jurídica será norma procesal cuando se adecúe a alguna de las circunstancias siguientes:

1.-Si se trata de un conjunto de normas jurídicas que crean a los órganos jurisdiccionales y le otorgan competencias y facultades.

2.-El conjunto de normas jurídicas que se establecen a todos y cada uno de los actos del proceso y que es necesario seguir para no incurrir en sanciones que pueden ir desde la inexistencia, la nulidad u otras establecidas por la ley procesal (formas procesales).

3.-El conjunto de normas jurídicas que establecen los derechos, deberes, cargas que recaen sobre las partes y/o terceros que por cualesquiera circunstancias deban participar en el proceso. De ésta manera el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece alguna de las normas procesales al señalar que: "...Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por éste Código, sin que por convenio de los interesados puedan

renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento..."

"...Salvo en los casos que no lo permita la Ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva..."

Como se observa las normas procesales constituyen el género, el todo, a diferencia de las formas procesales las cuáles según el maestro Don José Castillo Larrañaga se pueden definir como el conjunto de reglas legales que se establecen a todos y cada uno de los actos del procedimiento, y que es menester seguir o acatar para no incurrir en sanciones que pueden ir desde la inexistencia, la nulidad o pérdida del asunto. Esto es que las formas procesales son exclusivas del proceso, constituyen una especie del género denominado norma procesal, así toda forma procesal constituye una norma pero no toda norma procesal es una forma procesal.

#### **1.6 UBICACION LEGISLATIVA DE LAS NORMAS PROCESALES.**

Es común que se cuestione por los estudiosos del derecho cual es la ubicación legislativa de las normas procesales es decir, en qué tipo de ley se localizan éstas en razón al concepto al que se ha referido respecto de las normas procesales y de conformidad con la jerarquización de nuestra estructura jurídica mexicana tenemos que la organización del Estado así como la de sus órganos públicos están señaladas en principio. en nuestro documento fundamental como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor a la cual deben subordinación las demás leyes secundanas que deriven de nuestra carta magna de tal suerte que a la norma procesal se le puede encontrar en cualquier disposición legislativa principiando por la Constitución ya mencionada y demás leyes secundarias como lo son entre otras el

Código de Procedimientos Civiles, como Ley adjetiva específica de la materia civil y familiar, así como incluso también es posible encontrar a la norma procesal en las mismas leyes sustantivas como lo es verbigracia el Código Civil para el Distrito Federal, de tal suerte que debemos distinguir a la norma procesal en razón a que la misma busque las tres circunstancias señaladas por el maestro Don José Becerra Bautista indicadas anteriormente.

### **1.7 LAS FASES PROCESALES**

La mayoría de los tratadistas civilistas están de acuerdo en que todo proceso se desarrolla en forma cronológica en razón a que los actos procesales van concatenados y se desarrollan en el transcurso del tiempo y dentro de plazos y términos procesales precisos, también están de acuerdo en que todo proceso civil o familiar está formado por dos grandes fases a saber:

1.-La fase de instrucción, y la fase del juicio también llamada parte conclusiva del proceso o sentencia definitiva a su vez cada una de estas fases tiene sus propias subfases procesales.

La instrucción se constituye en el proceso civil o familiar ordinario del Distrito Federal en las siguientes subfases procesales:

La etapa postulatoria, la etapa previa de conciliación y de excepciones procesales, la etapa probatoria, la cual a su vez se subdivide en ofrecimiento de pruebas, admisión y/o desechamiento de pruebas, preparación de pruebas y desahogo de pruebas para finalmente concluir esta etapa de instrucción con la etapa preconclusiva, de conclusiones de las partes o de alegatos.

La segunda y última fase del proceso es la del juicio o parte conclusiva del proceso ésta parte última del proceso está integrada por las siguientes subfases:

1.-La valorización de las pruebas (aunque en ocasiones el juez del conocimiento deba

antes de pasar a la valorización de las pruebas proceder a analizar determinadas excepciones, (sobre todo perentorias, que no fueron examinadas en las fases o subfases precedentes, de tal suerte que si el juez declara procedente una excepción de esta naturaleza, así lo señalará en su resolución y se abstendrá de pasar a la valorización de las pruebas sobreseyéndose el proceso). Desde ahora es importante que notemos que la valorización de las pruebas forma parte de la segunda fase procesal, o sea, del juicio o fase conclusiva del proceso, y no de la etapa probatoria como pudiera pensarse, y

2.-La sentencia definitiva esto es el juicio propiamente dicho. Lo anterior lo podemos comprender en el siguiente monograma:

#### Etapa postulatoria

Proceso: Instrucción : Etapa previa de conciliación y de excepciones procesales

#### Etapa probatoria

Etapa probatoria: Ofrecimiento de pruebas

Admisión y/o desechamiento de pruebas

Preparación de pruebas y,

Desahogo de pruebas

Etapa preconclusiva de conclusiones de las partes o de alegatos.

Juicio: La valorización de las pruebas (a veces análisis de excepciones, sobre todo perentorias).

Sentencia: esto es el juicio propiamente dicho.

Es importante para nosotros hacer referencia aunque sea en una forma muy general de cada una de estas dos grandes fases del proceso, de tal suerte que enseguida nos ocuparemos de ello:

La primera fase del proceso es la instrucción, la palabra instruir significa enseñar, dar a conocer y en esta fase del proceso es precisamente lo que deben hacer las partes ante el órgano jurisdiccional, darle a conocer sus respectivas pretensiones jurídicas y asimismo hacerle llegar todo el material del que disponen a través del cual deberán demostrarle la veracidad de sus respectivas pretensiones jurídicas, en esta parte del proceso las partes desarrollan una gran actividad, un gran dinamismo para lograr sus respectivos propósitos.

El actor demostrar los extremos de su acción y el demandado el de sus excepciones porque no debemos olvidar por otro lado que el tipo de verdad que persigue el juez civil o familiar es la verdad legal o formal la cual puede describirse como la adecuación del conocimiento del juez a los hechos tal y como éstos son planteados y probados por las partes dentro del proceso.

En la etapa del juicio o parte conclusiva del proceso, también llamada de sentencia definitiva las partes ya no intervienen como lo debieron hacer en la etapa de la instrucción porque la etapa del juicio es exclusiva del órgano jurisdiccional, aunque desde el punto de vista práctico las partes interesadas deben seguir incentivando al tribunal para que éste realice todas las diligencias judiciales necesarias durante ésta última parte del proceso como son las ya indicadas.

Para que finalmente el juez del conocimiento pueda emitir su juicio o sentencia definitiva, resolución judicial a través de la cual da solución al fondo o substancia de las pretensiones jurídicas discutidas en la litis terminando así el proceso en la primera instancia.

Como nuestro objetivo fundamental es diverso al tratamiento de todas y cada una de las fases procesales, solo hemos considerado importante marcarlas pues son necesariamente las bases fundamentales del fondo de nuestra investigación en la presente tesis.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **"LA DEMANDA Y SUS EFECTOS"**

#### **2.1 GENERALIDADES.**

En este segundo capítulo de nuestra investigación nos ocupamos de precisar un concepto de derecho de acción, así como de conocer las teorías que se han hecho en torno a la misma, los elementos y clasificación de las acciones por constituir el derecho de acción el principio medular a través del cual el actor activa al órgano jurisdiccional, para con posterioridad pasar a la descripción o conceptos que se han dado de demanda enfocándolo a nuestro derecho procesal civil y familiar en vigor en el Distrito Federal; asimismo nos interesa establecer los requisitos que debe tener la demanda según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los defectos que puede haber en ella para finalmente señalar los efectos legales que produce según el Código en comento la presentación de la demanda.

#### **2.2 EL DERECHO DE ACCION**

De acuerdo con el procesalista Hugo Rocco, el derecho de acción tiene las siguientes características: "...a) es un derecho subjetivo público, porque es correlativo de una obligación impuesta a ciertos órganos del Estado. Tales órganos denominanse jurisdiccionales y su actividad consiste en aplicar normas generales a casos concretos, para la satisfacción y tutela de los intereses que éstas protegen..."

"...b) es relativo porque corresponde a una obligación especial de una persona individualmente determinada (es decir, el Estado representado por sus órganos)..."

"...c) es abstracto, pues puede ser ejercitado por cualquier persona aún cuando no tenga un derecho material que hacer valer. No se trata de un derecho frente al adversario, sino de una facultad correlativa de una obligación estatal..."<sup>5</sup>

De lo anterior podemos concluir que el derecho de acción consiste en la facultad que tiene todo gobernado de exigir del Estado, le preste su actividad jurisdiccional con la finalidad de que se le resuelva conforme a derecho las pretensiones jurídicas del promovente.

### **2.3 IMPORTANCIA PRACTICA DE LA ACCION, TIPOS DE VERDADES Y TEORIAS DE LA ACCION.**

De acuerdo con el procesalista Hugo Rocco antes de hablar de las más importantes teorías sobre la acción debemos mencionar la importancia práctica que tiene la acción en el sistema del proceso: creemos indispensable advertir que, cualquiera que sea la teoría que se prefiera, la acción, antes que una construcción dogmática de los teóricos, es una realidad práctica aceptada por el derecho de todos los Estados civilizados, cuyo ordenamiento procesal no puede ser comprendido, por lo que es en su estructura positiva y empírica. si al describirlo no se considera como uno de sus fundamentos precisamente esta acción, en torno a la cual se desarrollan las teorías.

---

<sup>5</sup> "... (7) H.Rocco Derecho de acción elementos de Com.Civ.t.28 pág900..."

El proceso de los pueblos modernos civil o penal, es esencialmente un proceso en virtud de demanda, esto es, un proceso en el que el órgano judicial no toma en consideración la realidad social para conocerla o para modificarla, ni sus aspectos jurídicos, sino dentro de los límites de la propuesta que se le presente por el sujeto que ejercita la acción.

Resulta oportuno mencionar el principio de la demanda de acuerdo con los artículos 143 y 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quien quiera hacer valer un derecho en juicio debe proponer demanda al juez competente:"...Artículo 143. Toda demanda debe formularse ante Juez competente..." y el artículo 156 establece las reglas para la fijación de la competencia y dice categóricamente:"...Artículo 156. Es Juez competente:..."

I El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;..."

II El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;..."

III El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;..."

IV El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el Juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor..."

"...V En los juicios hereditarios, el Juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;..."

"...VI Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer;

- a) De las acciones de petición de herencia;..."
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;..."
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;..."

"...VII En los concursos de acreedores, el Juez del domicilio del deudor;

"...VIII En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;..."

"...IX En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;..."

"...X En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;..."

"...XI Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;..."

"...XII En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;..."

"...XIII En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del primero...."

Existe el principio de la correspondencia entre la petición y la correspondencia, porque "...el Juez debe pronunciar sobre toda la demanda, y no más allá de los límites de ella..."

Esto último nos hace referencia al tipo de verdad que persigue el Juez Civil y el Juez Familiar como lo es la verdad legal o formal, la cual puede comprenderse como la adecuación del conocimiento del Juez a los hechos, tal y como éstos son manifestados y probados por las partes en el proceso.

De lo anterior se desprende que el Juez Civil y Familiar, no está ya obligado a la realidad, sino a lo que digan y prueben las partes en el proceso. esto significa por ejemplo, que si el demandado al contestar la demanda confiesa ésta totalmente, el Juez tendrá que tener por ciertos los hechos narrados por el actor simple y sencillamente porque el demandado

los está confesando, y puede suceder que en la práctica tales hechos nunca se hubieren dado, el Juez en éste supuesto deberá citar a las partes para oír la sentencia definitiva.

Los tratadistas reconocen también que dentro de la ciencia jurídica existe otro tipo de verdad que puede perseguir un Juez llamada verdad real o histórica ésta puede describirse como la adecuación del conocimiento del Juez a los hechos, tal y como éstos acontecieron en la naturaleza.

Este tipo de verdad es perseguida por los Jueces penales los cuales están obligados a

ordenar todas las diligencias judiciales necesarias con el objeto de llegar al conocimiento del o los verdaderos sujetos activo (s) del delito.

### 2.3 TEORIAS DE LA ACCION

Teoría de la acción como facultad del derecho de la personalidad.

Esta teoría ha sido expuesta por Kholer nos dice que la acción viene a ser la facultad emanada del derecho a la integridad de la propia personalidad o derecho a la libertad que toda persona tiene de dar vida a la demanda judicial dirigida contra el adversario y que produce el efecto de colocar a éste en la situación jurídica que con ella se origina, de la que nacen a su vez relaciones procesales, pero únicamente entre las partes. El Estado no es sujeto de esas relaciones y el proceso viene a ser una lucha entre las partes únicamente. El Estado se limita a darles valor a los actos de las partes.

La acción vendría a darle vida a la demanda únicamente y ésta a su vez a originar el proceso, es porque en ella va ejercitada la acción.

Teoría del derecho subjetivo procesal, abstracto y público para el cumplimiento del proceso.

Teoría enunciada por Francisco Carnelutti que constituye un trascendental avance y un gran esfuerzo jurídico para darle a la acción una estructura sólida y científica y consta de las siguientes proposiciones:

1a El interés que la acción protege no es el interés que se halla en litigio, sino el interés de que el litigio tenga una justa composición.

2a La acción es un derecho subjetivo procesal, porque impone al Juez una obligación procesal. Esta obligación procesal, que es el contenido de la acción, se satisface con el proceso, esto es, con su realización cualquiera que sea el resultado para el actor, y tiene existencia, sin que para ello se tenga en cuenta si el actor tiene o no un derecho sustancial

correlativo.

3a Sujeto pasivo de la acción es el Juez o la oficina ante quien se presenta la demanda.

4a Esta obligación del Juez consiste en únicamente proveer, pero no necesariamente de manera favorable al actor; es decir que la acción le exige al Juez proveer, pero no le fija cómo debe hacerlo. De ahí que la acción puede definirse como "derecho al proveimiento y, en particular a la sentencia, más no a la sentencia favorable.

5a La acción no es un derecho subjetivo privado, sino un derecho subjetivo público y más exactamente forma parte de los derechos cívicos.

## 2.4 ELEMENTOS DE LA ACCION

Dice el maestro Calamandrei y en relación a los elementos de la acción que la acción consta de cuatro elementos que son la capacidad, derecho calidad e interés.

La capacidad no es un elemento de la acción, sino una condición requerida en el sujeto para su ejercicio: si falta la capacidad no se constituye la relación procesal y el Juez no tiene obligación de pronunciarse sobre la acción misma.

La capacidad procesal es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten la acción procesal ante los tribunales. En este sentido el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal preceptúa: "...Artículo 1º. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario..."

"...Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales..."

Agrega el maestro Calamandrei que: "...Todas las personas gozan de la garantía que declara el artículo 17 Constitucional y que consiste substancialmente considerada, en el derecho de pedir y obtener justicia de los órganos del Estado encargados de suministrarla, pero no todas ellas pueden ejercitar ese derecho sino únicamente las que tienen capacidad procesal, o sea el poder comparecer en nombre propio o de otra persona ante los tribunales en demanda de justicia, presentar escritos, rendir pruebas, interponer recursos, asistir a las diligencias durante todo el proceso..."<sup>6</sup>

Para gozar de capacidad procesal, en principio se requiere en los términos del artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que la persona jurídica esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles; desde luego que el legislador hace referencia a la capacidad de ejercicio, es decir a la aptitud o facultad que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones y para poder ejercitarlos por sí misma o a través de un apoderado legal.

Sin embargo ¿los incapaces a los que se refiere el artículo 450 del Código Civil cuando señala que: "Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal; I Los menores de edad..."

II Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan

---

<sup>6</sup> "... Calamandrei : sistema de Cit. T. II, núms 137-156; Instituciones ed.

governarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio..."

Pueden o no ser parte material de un proceso?, es decir pueden demandar o ser demandados?. Naturalmente que si solamente que la legitimación procesal la tendrán sus legítimos representantes o legítimo representante para que sean éstos los que comparezcan a deducir los derechos del incapaz ante el órgano jurisdiccional competente; así el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal manda:"...Artículo 45. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título Decimoprimer, Libro Primero del Código Civil...."

El artículo 22 del Código Civil en comento aclara que "...Artículo 22.

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código..."

Agregando el artículo 23 que:"...La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes..."

En cuanto al derecho, la calidad y el interés son condiciones para la admisión de la acción en la sentencia, que es la oportunidad en que el Juez debe apreciarlas.

**DERECHO.**-Corresponde al Juez determinar en la sentencia si la situación concreta que la demanda plantea está amparada por una norma legal, sea en forma expresa o implícita. Ello supone una operación lógica en la que se establecerá: 1º si existe una norma abstracta que contemple la situación jurídica; 2º si el hecho que el actor invoca corresponde a la categoría de los que esa norma considera; 3º si la existencia del hecho está justificada.

Los dos primeros requisitos son examinados por el Juez, con prescindencia de las afirmaciones de las partes, pues, aún cuando éstas tienen la obligación de fundar en derecho sus pretensiones, la omisión o el error en que incurren pueden y deben ser suplidos por aquél, como lo dice la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el criterio de que no es a las partes a quien compete la aplicación de derecho, sino al titular del órgano jurisdiccional el cual sí está obligado a saber cual es el marco jurídico aplicable al caso concreto.

La prueba de la existencia del hecho corresponde a quien lo afirma, y el Juez la apreciará de acuerdo con las reglas fijadas para el efecto, sin que le sea permitido tener en cuenta hechos que no han sido alegados ni disponer medidas de prueba omitidas por las partes, salvo las que la ley autorice expresamente en calidad para mejor proveer.

El Juez debe dictar sentencia de acuerdo con las acciones deducidas en el juicio, para lo cual tomará en cuenta los hechos afirmados en la demanda y en la contestación. Por consiguiente, la aplicación del derecho debe hacerse en la sentencia con referencia a ese

momento.

No olvidemos que en la ciencia jurídica el juzgador puede buscar el conocimiento de una verdad real o histórica (propia del derecho procesal penal) o una verdad legal o formal perseguida ésta por el Juez civil y familiar entre otros.

**CALIDAD.**- La acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando se refiere al demandado. Correspondiendo al actor la prueba de las condiciones de su acción a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad del obligado, del demandado. La falta de calidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede, determina la procedencia de la defensa sine action agit. que debe ser opuesta al contestar la demanda y apreciada en la sentencia definitiva, según lo preceptúan los artículos 260 y 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al decir que:

Artículo 260 Fracción V.

"...V Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes..."

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de éste ordenamiento..."

"...Artículo 261. Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia..."

**INTERES.** - Para intentar una acción, así como para contradecirla, es necesario tener interés porque sólo con esa condición se pone en juego la actividad jurisdiccional, eso no impide que en ciertos casos se permita el ejercicio de la acción, aún cuando aparentemente no se descubra un interés inmediato, como ocurre en las acciones precautorias, pues en ellas el interés radica precisamente en el aseguramiento del derecho. En efecto el interés consiste únicamente en que, sin la intervención del órgano público, el actor sufriría un perjuicio.

De lo expuesto resultan dos principios: 1º sin interés no hay acción;

2º el interés es la medida de la acción. De los numerosos casos de aplicación de estas reglas pueden citarse los siguientes: no puede demandarse la indemnización de daños y perjuicios, aunque el hecho esté probado, si no se ha sufrido perjuicio alguno; el heredero no forzoso no puede atacar de nulidad un testamento cuando hay otro testamento válido que también lo deshereda; no puede apelarse de una resolución que concede lo que se ha pedido; un acreedor no puede pedir que se reduzcan los intereses reclamados por otro acreedor si esta medida no ha de beneficiarle.

## 2.5 CLASIFICACION DE LAS ACCIONES

Según el maestro Don José Castillo Larrañaga y en relación a este inciso nos dice que existen sin duda innumerables clasificaciones de las acciones.

Vale la pena ocuparnos, exclusivamente de las principales, dejando al margen de nuestra atención otras en realidad, fundadas en el capricho de los autores, o en un afán desmedido de originalidad, no siempre servido por una inteligencia lo bastante poderosa para alcanzar un resultado feliz.

Así tenemos las siguientes clasificaciones:

"...A.-Por la naturaleza del derecho material que se ejercita en juicio, las acciones se han clasificado tradicionalmente en:

a.- acciones reales;

b.- acciones personales, y

c.- acciones mixtas..."<sup>7</sup>

a.- **Las acciones reales** tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, o sea aquellos que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado.

Pertenece a esta clase todas las que emanan del dominio o de los derechos inherentes al

---

<sup>7</sup> "...Castillo Larrañaga, cit. Jurisp. Derecho Civil pág. 78..."

mismo, como son el cuasi-dominio o la posesión, la herencia o el derecho hereditario, la servidumbre, el derecho de superficie, el censo, la prenda, la hipoteca y el usufructo.

La acción real, por excelencia, es la reivindicatoria, que corresponde al dueño de una cosa en pleno dominio para reclamarla de aquél que la estuviere poseyendo por cualquier motivo o de quien priva al dueño del uso o disfrute de la cosa reclamada.

**b.- Acciones personales** : son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal. Pueden provenir o derivarse de los contratos, cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos, es decir de hechos u omisiones de los que puede quedar obligada una persona a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

c.-Se dice que las **Acciones mixtas** participan de las acciones reales y de las personales. Para Savigny, las acciones mixtas son aquellas en que cada parte puede ser actor y añace que únicamente pueden tener este carácter las divisorias como la cooropiedad.

Nos dice también el autor en cita que hay clasificaciones que tienen su origen en los preceptos mismos de la ley, como las nacidas de las obligaciones personales o recíprocas entre individuos de la misma familia, como las de prestarse mutuamente alimentos.

Podemos clasificar a las acciones atendiendo a los fines que se persiguen en constitutivas, declarativas y de condena.

**a.- Las acciones constitutivas:** El supuesto de la intervención del Juez en un litigio es, la existencia de un conflicto entre las partes contendientes.

Ahora bien, cuando la solución del conflicto a través de la sentencia no sólo dirime la controversia sino que crea derechos nuevos, entonces tenemos acciones constitutivas.

Por ejemplo, el individuo que demanda a su esposa el divorcio está ejercitando una acción constitutiva porque a consecuencia de la sentencia que se pronuncia, se creará un nuevo estado civil.

Antes de la sentencia eran casados; después de la sentencia dejarán de serlo y se constituirá un nuevo estado civil, precisamente a consecuencia de la sentencia.

**b.- Acciones declarativas:** El actor puede pedir al Juez que en virtud de la sentencia declare a quién compete un derecho determinado.

El derecho ya existe, pero en virtud de la controversia es necesario declarar quién es su titular. Por ejemplo: el poseedor de un predio dominante demanda al poseedor que contraria el gravámen.

Otro ejemplo el reconocimiento de una servidumbre, en este caso el derecho de servidumbre, existe a favor del actor; lo único que hace la sentencia es declarar la existencia de ese derecho preexistente.

**c.- Acciones de condena:** Cuando se demanda el cumplimiento de una obligación se tiende a obtener una sentencia que fije al deudor el monto de esa obligación.

La obligación ya existe; no se constituye a favor del actor y su declaración sólo es un presupuesto para que la sentencia ordene al obligado a cumplir con la obligación contraída, en un plazo determinado, pero cuantificándola y dotándola de ejecutividad.

Las acciones del estado civil: El *status personae* da origen a situaciones jurídicas que exigen la intervención de los órganos jurisdiccionales. En ésta categoría podemos encontrar las acciones de nulidad de matrimonio, de reconocimiento de hijos, de adopción, de divorcio, tutela etc.

Como se ve de la enumeración de las acciones, lo que en realidad se clasifica es la relación que puede haber entre la instancia del actor y la sentencia que se dicte por el órgano jurisdiccional tomando como punto de referencia el derecho sustantivo que se hace valer, precisamente para saber cuándo el que ejercita una acción, es decir, el que pide a los tribunales que intervengan en la solución del conflicto, puede útilmente hacerlo.

Existen también las acciones cautelares que tienen por objeto conseguir una resolución judicial de carácter provisional que garantice la efectividad del derecho substancial, la obtención verbigracia de un embargo en cierto modo la exhibición de la cosa mueble.

## **2.6 BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DEMANDA Y CONCEPTO DE ESTA.**

La demanda escrita apareció hasta el sistema extraordinario procesal del Derecho Romano clásico es decir, ya por el siglo VI con el jurisconsulto romano Justiniano. antes esto es, durante el sistema de la *Legis actionis* o acciones de la ley que constituyó el primer sistema procesal romano y mientras estuvo en vigor el sistema procesal formulario, la demanda se

presentaba en forma oral.

**Concepto de demanda.**- El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no nos proporciona un concepto de demanda, ni en ninguna otra parte del Código adjetivo en comento se encuentra concepto alguno de demanda; solamente el artículo 255 señalado establece que: " toda contienda judicial principiará por demanda" en la cual se expresarán y en ocho fracciones del citado artículo establece los requisitos que debe tener la demanda, por este motivo es necesario comparecer a la doctrina a efecto de saber qué es la demanda y así se dice que la demanda es el escrito comparecencia personal inicial por medio de la cual el accionante o parte actora o promovente pide a un órgano jurisdiccional que estime competente la solución conforme a derecho de las pretensiones jurídicas a las que hace referencia en este escrito inicial y que en su caso, las exige de otra parte llamada demandado.

Un concepto de demanda de acuerdo con el maestro Don José Becerra Bautista que: "...Entendemos por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto..."<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> "... José Becerra Bautista. "El proceso civil en México" pags 30..."

## **2.7 REQUISITOS DEL LIBELO INICIAL SEGUN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Oficialía de partes.- "...Artículo 65 . Los tribunales tendrán una oficialía de partes común y su propia oficialía de partes..."

La primera de éstas tendrá las siguientes atribuciones:

"...I Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda,, para su conocimiento;..."

"...II Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los tribunales;..."

"...III Proporcionar servicio desde las nueve horas hasta las veintún horas, durante los días señalados en el artículo 64 de este Código y remitir los escritos que reciba al tribunal que corresponda, a más tardar al día siguiente..."

"...El escrito por el cual se inicie un procedimiento, deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate para ser turnado al juzgado que corresponda; los interesados pueden exhibir una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba..."

"...La oficialía de partes de cada tribunal recibirá los escritos subsecuentes que se presenten

al Juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que lo reciba en el tribunal..."

"...Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, dentro del horario señalado, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al Juez del conocimiento..."

"...Los empleados encargados de la recepción de escritos y documentos, en ningún caso y por ningún motivo podrán rechazar promoción alguna..."

"...Las primeras diligencias en materia de depósito de personas y demás cuestiones de derecho familiar, o cualquiera otras que, a juicio del Juez fueren de índole tan perentoria y urgente que su dilación dé motivo fundado para temer que se causen perjuicios a los interesados, podrán acordarse y en su caso proceder a la ejecución que se ordene por cualquiera de los jueces ante quienes se solicite..."

"... Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviere <sup>✕</sup>turnado a ellos serán corregidos disciplinariamente..."

"...Artículo 65 Bis. En el caso de comprobarse la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en las oficialías de partes comunes, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de éstos para elegir el juzgado que convenga, o desistiéndose de la instancia más de una vez, sin acreditar la ne

cesidad de hacerlo, o cualquier acción similar, la parte promovente y sus abogados patronos se harán acreedores, solidariamente,, a una multa que no será menor de quince, ni mayor de noventa días de salario, tomándose como base el mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y que será impuesta por el presidente del tribunal..."

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el que señala en términos generales, los requisitos que debe contener la demanda. Así de acuerdo con dicho precepto:

"...Artículo 255. Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cuál se expresarán:..."

"...I El tribunal ante el que se promueve;..."

"...II El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;..."

"...III El nombre del demandado y su domicilio;..."

"...IV El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;..."

"...V Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos..."

"...Asimismo deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;..."

"...VI Los fundamentos de derecho y la clase de acción , procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;..."

"...VII El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez;..."

"...VIII La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.. "

"...I Tribunal ante el que se promueve.. "- Aquí nos indica el maestro Don José Becerra Bautista: "...Aquí debe recordarse que, al tenor del artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda demanda debe formularse ante un Juez competente. Para precisar cuál es el Juez competente, deben tenerse en cuenta los diversos criterios que determinan la competencia objetiva en razón a la materia, cuantía, el grado y territorio prevención y turno.

La competencia en razón a la materia: Es el Código Civil para el Distrito Federal en materia común el que constituye la base de aplicación para la materia civil y familiar para el Distrito Federal.

Sin embargo, a partir de su promulgación se han especializado las funciones de los jueces que lo aplican, dando origen a tres distintas ramas y así hay ahora jueces de lo civil, jueces

de lo familiar y jueces del arrendamiento inmobiliario..."<sup>9</sup>

Por disposición constitucional los jueces civiles comunes tienen jurisdicción concurrente, porque pueden conocer también de los juicios mercantiles regulados en el Código de Comercio, que es federal. El artículo 104 fracción I Constitucional establece que: "...Corresponde a los tribunales de la federación conocer:..."

"...I De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado,..."

Los jueces de lo familiar conocen de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, divorcio, parentesco, alimentos, paternidad filiación legítima natural o adoptiva, patria potestad, interdicción, tutela, ausencia y presunción de muerte, modificaciones de las actas del Registro Civil.

También conocen de juicios sucesorios, de todo lo relativo al estado civil y a la capacidad de las personas y de los asuntos que afecten a los menores e incapacitados y de las diligencias de consignación y exhortos suplicatorios y despachos relacionados con el derecho familiar.

---

<sup>9</sup>"... Becerra Bautista, cit, Jurisp. Derecho Civil pág.900..."

La competencia en razón a la cuantía.-Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor desde el punto de vista pecuniario, los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas.

"...Artículo 158. En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa..."

La competencia por razón del territorio.-Es Juez competente: Artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal..."...Es Juez competente..."

"...I El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;..."

"...II El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;..."

"...III El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo

mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;..."

"...IV El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales, o del estado civil..."

"...Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el Juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;..."

"...En los juicios hereditarios, el Juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;..."

"...VI Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a) De las acciones de petición de herencia;..."

b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;..."

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;..."

"...VII En los concursos de acreedores, el Juez del domicilio del deudor;..."

"...VIII En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se

tratarse de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados..."

"...IX En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el Juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;..."

"...X En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;..."

"...XI Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;..."

"...XII En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;..."

"...XIII En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del primero..."

Asimismo y después de que el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que:..." La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio..."

El artículo 149 del mismo ordenamiento preceptúa que: "...La competencia por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal..."

"...La competencia por razón de materia, únicamente es prorrogable en las materias civil y familiar y en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir, sin que para que opere la prórroga de competencia en las materias señaladas sea necesario, convenio entre las partes, ni dará lugar a excepción sobre el particular. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos argumentando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados que daría lugar a la división de la contienda de la causa o a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias..."

"...También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior..."

Así el actor o promovente debe dirigir su escrito inicial al C. Juez de lo civil o de lo familiar según sea el caso en turno del Distrito Federal porque desde una reforma procesal de 1984-85 el actor ya no puede escoger el número de juzgado que desee para que éste conozca de su negocio jurídico; actualmente debe dirigir la demanda como lo hemos señalado y debe presentarla ante la oficialía común de partes para que sea ésta oficina la que le dé al actor o promovente el número de juzgado que conocerá de su demanda. Ésta asignación se hace

según el orden de llegada de los escritos iniciales en los términos del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Lo anterior es un gran avance sobretodo por dos cuestiones:

1° Con éste sistema se trata de combatir cualquier corrupción entre partes, abogados patronos y jueces.

2° Se distribuye equitativamente el trabajo en los diversos juzgados del Distrito Federal.

La competencia por razón de grado.-Una demanda sólo puede iniciarse ante un Juez de primera instancia, de las dos que admite nuestra legislación en materia civil y mercantil, pues la segunda está reservada al trámite de la apelación ordinaria.

Son pues jueces de primera instancia los civiles, los familiares y los del arrendamiento inmobiliario entre otros.

Los jueces de paz son jueces uninstantiales, pues sus resoluciones no admiten el recurso de apelación ordinaria.

Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal integran los tribunales de segundo grado, o instancia, los cuales desde luego son superiores jerárquicamente hablando a los de la 1a instancia, lo anteriormente señalado debe observarse con la excepción prevista en el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ya transcrito.

"...II El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones..."-Nos recuerda el maestro Don José Becerra Bautista que la persona que asuma la posición de parte actora o demandante y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad procesal sólo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos. Las personas colectivas, morales o jurídicas también lo hacen por medio de sus representantes legales o apoderados.

Como ya lo vimos, además las personas físicas con capacidad procesal, pueden comparecer a través de mandatarios judiciales o procuradores, si así lo desean.

En todo caso cuando una persona (parte material) comparece a través de un representante legal (parte formal), debe acompañar a la demanda los documentos que acrediten esa representación.

Artículo 95 numerales 1º y 2º : " A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:..."

"...I El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;..."

"...II Los documentos en que el actor funde su acción y aquéllos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los

originales, para que a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley..."

Como se ve aquí se reitera que cuando una persona comparece por su propio derecho a demandar ante los tribunales, no necesita anexar a su demanda documento alguno con el cual acreditar su personalidad esto sólo es necesario cuando se comparece a demandar como actor o a contestar como demandado en representación de otra persona física o moral. Acorde en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ya señala dos en la presente investigación.

Por otro lado, se presenta el fenómeno del litisconsorcio en virtud del cual dos o más personas ejercen una misma acción (litisconsorcio activo) u opongan la misma excepción (litisconsorcio pasivo), es necesario que éstas nombren un sólo procurador judicial que las represente a todas o bien que ellas mismas elijan un representante común tal como lo ordena el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "...Existirá litisconsorcio necesario, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación..."

"...A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un mandatario judicial, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el Juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido a cualquiera de los interesados..."

"...El representante común que designe el Juez tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros. El que designen los interesados sólo tendrá éstas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes..."

"...Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el Juez, será el único que pueda representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas..."

"...El representante común o el mandatario designado por los que conforman un litisconsorcio, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del artículo 112 de este Código..."

Si no lo hacen dentro del plazo legal señalado"...el Juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados..."

Así es primeramente importante que el actor exprese su nombre y en su caso el carácter con el que litiga; para así dar la seguridad jurídica al demandado a efecto de que éste se entere perfectamente de la identidad de la persona que le demanda; además del nombre del actor o actores debe expresarse desde el escrito inicial un domicilio dentro del lugar de la competencia del Juez del conocimiento para que en este lugar se reciban todo tipo de notificaciones y/o documentos relativos al proceso jurisdiccional.

Desde el punto de vista práctico desde luego que suele señalarse no el domicilio real de la parte material sino uno convencional que es generalmente el domicilio en el que se encuentra ubicado el despacho de el o los abogados patronos y que debe estar dentro de la competencia del Juez; la sanción que establece la ley al actor o al demandado que omita este señalamiento la establece el artículo 112 de la ley adjetiva de estudio en su parte relativa y dicha sanción consiste en que:"... las notificaciones aún las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el boletín judicial..."

Por lo que además de la fracción que se estudia del artículo 255 se debe tener al artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como complemento de la referida fracción ya que el precepto indicado establece dos deberes que tiene la parte material (actor y demandado) en su primer promoción (presentación de la demanda o contestación de ésta) al preceptuar que:"...Todos los litigantes, en el primer escrito o en la

primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias..."

"...Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan..."

"...Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión..."

"...III El nombre del demandado y su domicilio..."-De acuerdo con Briseño Sierra, la acción es una instancia proyectiva, es decir, una instancia que se dirige al juzgador y se proyecta a un tercero, que es el demandado es explicable que se exija que el actor precise el nombre del demandado y su domicilio, con el objeto de que se le haga saber de la existencia de la demanda y pueda contestarla. En virtud del principio de contradicción el demandado debe necesariamente ser oído.

En caso de que el actor omita señalar el domicilio del demandado conociéndolo se le va a prevenir por ser su demanda irregular, incompleta y se estará a lo que ordena el artículo 112 en su parte relativa ya transcrita, así como lo que dispone el artículo 257 de la ley adjetiva en estudio.

Sin embargo es posible que el actor desconozca si respecto de sus pretensiones jurídicas pudiera existir alguna persona incierta que tuviere intereses opuestos a los del promovente;

o bien, puede el actor desconocer el domicilio actual del demandado, en éstos supuestos entre otros es posible la demanda debiéndose notificar ésta a la persona incierta o al demandado respecto del cual se desconoce su domicilio actual previo informe de la Policía Preventiva del último domicilio que el actor le conoció al demandado, mediante la notificación por edictos con fundamento en las dos primeras fracciones del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que preceptúa: "...Procede la notificación por edictos:..."

"...I Cuando se trate de personas inciertas:..."

"...II Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en esta caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este Código..."

"...En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días;..."

De ésta manera si se está en el supuesto de la fracción II del artículo en comento, el actor en su escrito inicial debe informarle al Juez bajo protesta de decirte verdad que desconoce cual sea el domicilio actual del demandado señalándole el último que le conoció; para que con ésta aclaración no se le sancione en los términos del artículo 112 señalado.

Desde luego que también es importante señalar el nombre de la persona contra la que se demanda para garantizar la certeza jurídica de ésta y pueda precisarse sobre quién o quienes deberán recaer los efectos legales que deriven de tal proceso jurisdiccional.

"...IV El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios..."-Aquí se debe precisar lo que el actor pretende: el dar, hacer o no hacer que requiere del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida. Pallares señala que en la demanda debe determinarse el bien que se exige del demandado de acuerdo con su naturaleza específica, los inmuebles por su ubicación, superficie y linderos; los muebles por su naturaleza específica e identificándolos en lo posible; los créditos, expresando el nombre del acreedor y del deudor, su cuantía, título del que procede y así sucesivamente. Es conveniente que el actor determine con precisión cada una de las prestaciones que reclame en su demanda.

Así el objeto del proceso no es otra cosa que el derecho material subjetivo protegido por la acción, en éste supuesto puede ser objeto de un proceso: 1º Las acciones relativas al estado civil de las personas mediante las cuales se discuten "...las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen..." según lo establece el artículo 24 de la ley adjetiva en comento;

2º También el proceso puede tener por objeto:"...el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto..." a través del ejercicio de acciones personales como lo preceptúa el artículo 25 de la misma ley adjetiva

3º También el objeto de un proceso puede ser el ejercicio de acciones reales mediante las cuales: "...se reclamarán la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria..."

Esta última en los términos que dispone el artículo 10º del Código en comento y según lo establece también el artículo 3º del mismo.

"...V Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos..."

Asimismo deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión..." Se deben numerar y narrar sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

Es necesario primero, seleccionar los hechos de tal manera que los que se expongan en la demanda sean sólo los que han dado motivo directa mente al litigio y en los cuales el demandante intente justificar su pretensión. Los hechos deben relatarse en forma numerada, comprendiendo un sólo hecho por cada número.

Esta exigencia tiene una doble finalidad: 1º Que el demandado pueda referirse en forma individualizada a cada uno de los afirmados en la demanda al contestarla. y 2º Que el propio actor, al ofrecer los medios de prueba que estime conducentes pueda relacionarlos de

manera precisa con cada uno de los hechos que pretenda probar. Así el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal preceptúa:

"...Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aun en la sentencia definitiva..."

"...Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos .."

"...De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento..."

"...Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271. "

También el artículo 291 nos indica que: "...Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las

condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento..."

El actor al narrar sus hechos debe además cuando ello sea necesario señalar en cada hecho las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el hecho aconteció para que éste esté suficientemente claro y preciso y pueda el demandado contestar cada uno de estos hechos en los términos exigidos por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles, ya confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios.

Es especialmente importante que el actor cumpla con éstas exigencias pues de lo contrario su demanda tendría el defecto de ser oscura y ésta daría lugar a que el Juez del conocimiento no admita la demanda, sino que va a prevenir al actor para que éste aclare su libelo inicial en los términos del artículo 257 de la ley adjetiva en comento.

"...VI Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables..."

En la demanda se deben citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables. De acuerdo con el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal entendido a contrario sensu, en el proceso civil distrital rige el principio Jura novit curia (el derecho es conocido por el tribunal), por lo que el derecho invocado por las partes no vincula al juzgador, pudiendo éste tomar o no en cuenta dicho derecho, y aun fundar su resolución en preceptos jurídicos no afirmados por las partes.

Por otro lado, la exigencia de que se indique la "clase de acción" debe considerarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que nos indica que: "...La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese u nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción..."

Es suficiente que el actor haga referencia a los preceptos jurídicos tanto de derecho sustantivo como de derecho adjetivo que estime más importantes agregando después las palabras "...y demás relativos del Código Civil o de Procedimientos Civiles, según sea el caso..."

Finalmente el último requisito que debe tener la demanda de acuerdo al artículo 255 fracción VII, es que el actor debe expresar:

"...VII El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez..."

Este requisito es importante por dos cuestiones principales:

1a A través de este requisito el actor estará precisando sus pretensiones pecuniarias en relación al demandado; y 2a Para que se determine la competencia del Juez en razón a la cuantía.

La última fracción de este artículo 255 en comento ya se ha transcrito y decimos por último que efectivamente que es necesaria la firma del actor en la demanda o de su representante legítimo o en su defecto pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, desde luego indicando las circunstancias.

Existen otros puntos que aunque no se exigen en forma explícita, se hallan implícitos en el propio ordenamiento procesal.

**1º La vía procesal.**- Esta consiste en la indicación de la clase de juicio, ya sea ordinario, especial de desahucio, hipotecario, ejecutivo etc. que se trata de iniciar con la demanda.

Nosotros no lo consideramos esencial, sobretodo por lo que dispone el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles ya comentado; aunque es muy sano establecer la vía desde el punto de vista práctico pues así nos evitamos una prevención por parte del juzgador.

**2º Puntos petitorios.**- Estos son la síntesis de las peticiones que se hacen al Juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio, razones lógicas y prácticas indican la necesidad de expresar en forma sintética las peticiones concretas que se hacen al juzgador, para nosotros este requisito está comprendido en la fracción IV del artículo 255 ya señalado relativa al objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

**3º Protesto lo necesario.**- Por último, es un uso forense de carácter formal cerrar el escrito de demanda con la fórmula "Protesto lo necesario", equivalente al "juramento de mancuadra" español, y que es una declaración jurada de litigar de buena fe. Piensan los autores que este último elemento es sólo un uso forense que puede ser suprimido sin que se afecte para nada la admisibilidad de la demanda. Es como se señala el juramento de decirle al Juez la verdad.

Nosotros sentimos que un requisito indispensable que debe tener la demanda y seguramente por obvio no está señalado expresamente en el artículo 255 comentado lo es la necesidad de que el actor o actores firmen el escrito inicial pues sin dicha firma estamos ante la inexistencia de la demanda.

Además de los requisitos establecidos en el multicitado artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal deben observarse los requisitos previstos por los artículos 95, 97 y 112 de la ley adjetiva en comento los cuales por su importancia enseguida reproducimos: "...Artículo 95. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:..."

"...I El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona:..."

"...II Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez, si lo estima procedente,

ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley..."

"...Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;..."

"...III Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes;..."

"...IV Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como pruebas según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este Código..."

"...Artículo 97. La presentación de documentos que establece el artículo 95, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare, bajo protesta de decir verdad que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo de la ausencia

respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autorice el tribunal y a costa del interesado, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes..."

"...A las partes sólo les serán admitidos, después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconventional; los que importen cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas de la contraria: los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, o a la contestación; y aquellos que aunque fueren anteriores bajo protesta de decir verdad, se asevere que no se tenía conocimiento de ellos..."

Vamos a reproducir la segunda parte del artículo 112 ya que la primera parte fué reproducida anteriormente:"Artículo 112 Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligencia de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de éste párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o Licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan,

en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo..."

"...Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables de los daños y perjuicios que causenante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciara dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia..."

"...Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados..."

"...Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores..."

"...El Juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada..."

## **2.8 DEFECTOS DE LA DEMANDA**

Una vez interpuesta la demanda o presentada en los términos referidos por el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y habiendo llegado al número de juzgado que conocerá de ese proceso procede que el Juez del conocimiento estudie el escrito inicial presentado, a efecto de remitir su resolución judicial en el sentido de admitir la

demanda o por el contrario no admitirla por defectuosa; desde luego que este estudio el Juez lo deberá hacer a la luz de los artículos 1º, 44, 45, 255, 95 y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a los que ya nos hemos referido. Si la demanda ha satisfecho en concepto del juez los requisitos de fondo y forma, procede que el Juez admita la demanda; si por el contrario el Juez es tima que no se han satisfecho algunos de esos requisitos, entonces la demanda no se admitirá por defectuosa; el escrito inicial puede tener dos defectos:

**1º La oscuridad de la demanda.**- este defecto se produce cuando el actor al estar narrando los hechos no hace referencia cuando debe , de las circunstancias de modo, tiempo y/o lugar en que el hecho aconteció lo que lo hace oscuro;

**2º La irregularidad de la demanda.**- esta procede cuando a la demanda le hace falta alguno de los demás requisitos del artículo 255 excepto la fracción V o alguno de los requisitos señalados en los artículos 95 y 97 de la ley arjetiva ya señalados.

Si la oemanda tiene alguno de los defectos anteriormente referidos procede que el Juez no admita la demanda y con fundamento en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevenga al actor para que aclare su demanda, la complete o regularice, para que así se le pueda admitir su escrito inicial; ésta prevención puede hacerla el Juez por una sola vez y verbalmente. "...Artículo 257 Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos de los artículos 95 y 255, el Juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveido que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y

de no hacerlo transcurrido el término el Juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior de terminación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el superior la resolución que corresponda..."

Con esta disposición se rompe el principio de imparcialidad del órgano jurisdiccional pues a éste se le permite asesorar a la parte actora cuando su demanda sea oscura y/o irregular además está obligado el Juez a señalar en concreto los defectos que tiene, lo que lo hace parcial hacia el actor, facultad que no tiene respecto al demandado; por ello proponemos que éste precepto se modifique no permitiéndole al Juez ésta asesoría al actor o bien permitiéndola también respecto del demandado por lo que toca a su contestación de la demanda para así lograr la equidad procesal entre las partes.

Por otro lado el actor puede acudir en queja al Superior cuando el Juez del conocimiento, en su concepto, no le admita su demanda a pesar de que ésta satisface plenamente los artículos anteriormente señalados según lo permite la parte final del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## **2.9 EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA**

Una vez que la demanda ha sido presentada ésta produce los efectos jurídicos establecidos en el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual preceptúa: "...Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo..."

¿En qué consisten estos efectos? pasamos a referirnos a cada uno de ellos: La presentación de la demanda produce el efecto de: "...interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios..." Interrumpir la prescripción significa que una vez presentada la demanda se suspende el tiempo a favor del actor para que su derecho no prescriba frente al demandado.

Se dice también que otro efecto de la presentación de la demanda lo es dar principio a la instancia, nosotros siguiendo a otros tratadistas no estamos de acuerdo con que con la simple presentación de la demanda inicie la instancia; más bien ésta principia al admitirse la demanda no antes, porque si el actor es prevenido por el Juez porque su demanda sea defectuosa, si el actor no desahoga la referida prevención dentro del plazo de los cinco días señalados por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal deberá ordenar que al actor se le devuelvan los documentos originales que hubiere presentado excepto la demanda la que deberá conservarse para la debida constancia precluyendo el derecho del actor a regularizar, compietar su libelo inicial ¿en éste supuesto principia la instancia? Consideramos que no.

Finalmente otro efecto de la presentación de la demanda consiste en determinar el monto de las prestaciones exigidas cuando no pueda referirse a otro tiempo significa lo anterior que el actor desde su demanda debe precisar en el supuesto de que exija una suma de dinero el monto líquido de ésta como suerte principal, pues por esta cantidad será por la que se seguirá el proceso sin que con posterioridad pueda modificarse esta suma.

**CAPITULO TERCERO**  
**"LOS EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO Y LA**  
**CONTESTACION DE LA DEMANDA"**

**3.1 GENERALIDADES**

En este capítulo nos preocupa resaltar cuales son los efectos legales que produce el emplazamiento; en qué consiste el derecho de contradicción qué es la contestación de la demanda de qué manera debe formularse ésta; cuales son las diversas posturas que puede adoptar la parte demandada frente al libelo inicial.

Para estar en la posibilidad en el capítulo siguiente y último de nuestra investigación y abordar el fondo de la misma y que consiste precisamente en el estudio del tratamiento procesal de las excepciones en el Código adjetivo para el Distrito Federal.

**3.2 EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO**

El Juez y las partes, una vez planteado el problema, deben tener medios legales de comunicarse entre ellos. Esos medios, por lo que se refiere al Juez y a las partes son: el emplazamiento, las notificaciones y las citaciones. De estos medios trataremos el emplazamiento.

Admitida la demanda por el Juez, éste debe ordenar el emplazamiento a juicio de la parte demandada.

De acuerdo con el procesalista Alcalá Zamora el emplazamiento es: "...El acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del Juez que, al admitirla establece un término dentro del cual el demandado debe comparecer a contestar el libelo correspondiente..."<sup>10</sup>

La relación procesal dice Chiovenda, se establece en el momento en que la demanda judicial es notificada debidamente a la parte contraria. El emplazamiento resulta ser entonces una notificación especial. A la notificación debemos entenderla como "...el acto formal mediante el cual el órgano jurisdiccional del conocimiento da a conocer a las partes y/o a los terceros el contenido de una determinada resolución judicial..." El emplazamiento lo realiza el actuario en virtud de la resolución dictada por el Juez, pero es un acto de tal forma sacramental, que de no satisfacerse todos y cada uno de los requisitos que la ley establece para su validez, será nulo con la circunstancia agravante de que si esa nulidad se hace valer y prospera, todo el procedimiento posterior carecerá también de validez jurídica en los términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que preceptúa:

"...Artículo 76. Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título Segundo serán nulas pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha..."

La sacramentalidad del emplazamiento obedece a la necesidad de que exista una constancia fehaciente del acto en virtud del cual se llamó a juicio al demandado, pues el procedimiento

como ya se mencionó, continuará a pesar de la ausencia de éste o de su deseo de no comparecer. Pero los órganos jurisdiccionales deben estar plenamente convencidos de que el emplazamiento se hizo y esto tanto para evitar un juicio inútil como para impedir injusticias en perjuicio de los demandados.

El emplazamiento debe hacerse en el domicilio del demandado (que debe ser señalado por el actor), previa la convicción del actuario que practique la diligencia de que en ese lugar efectivamente tiene su domicilio el demandado. Confirmado este hecho, pueden presentarse dos hipótesis

El demandado se encuentra presente o no está en su domicilio. En ambos casos el emplazamiento se verifica, pero con procedimientos de detalle que difieren entre sí. Debe hacerse notar que el hecho de no encontrarse el demandado en la ciudad o inclusive en la República no es óbice para efectuar el emplazamiento; lo único indispensable es que el demandado tenga su domicilio en el lugar en que se practica la diligencia. También debe llamarse la atención sobre la necesidad que existe de que se hagan constar en el expediente todos y cada uno de los actos que se realicen para cumplir con la ley; así se evitarán nulidades futuras. Finalmente debe tenerse en cuenta que la fe pública del actuario suple la falta de firmas de quienes se nieguen a firmar las actas correspondientes.

Actualmente por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996 entrada en vigor el 24 de julio del mismo año entre otros preceptos el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fué substancialmente modificado para quedar como sigue:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fué substancialmente modificado para quedar como sigue:

"...Artículo 116. Todas las notificaciones que por disposición de la Ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega. levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación..."

"...Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado..."

"...Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En esta caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que

se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende al citatorio la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado..."

..La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el Juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 546 de este Código, y de no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión..."

"...El notificador expresará las causas precisas, por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el Juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes..."

Cuando el demandado no tiene su domicilio en el lugar indicado por el actor no se puede hacer el emplazamiento; en caso de que el actor lo ignore, se procederá a efectuar el emplazamiento por medio de edictos que se publicarán en los periódicos en los términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las disposiciones que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refieren a esta diligencia establecen que por principio, el emplazamiento es una notificación personal que deberá hacerse al demandado y, si no se le encuentra en su domicilio, la notificación se le hará por cédula personal con las excepciones referidas en el artículo 116 ya transcrito, la cual se entregará a los parientes o domesticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa

En tal diligencia se deberá correr traslado al demandado con anexo de la copia de los documentos que se hubieren acompañado a la misma y con copia de la propia demanda.

Se señalan como efectos del emplazamiento los dispuestos en el artículo 259 de la ley adjetiva: "...Los efectos del emplazamiento son:..."

"...I Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;..."

"...II Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;..."

"...III Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;..."

"...IV Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;..."

"...V Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos..."

El emplazamiento realizado conforme a las prescripciones legales es una diligencia de capital importancia para la validez de las actuaciones procesales. Tan es así que la falta de emplazamiento da lugar, por disposición expresa del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a un artículo de previo y especial pronunciamiento para promover la nulidad de actuaciones; y si el emplazamiento no se llevó a cabo de acuerdo con las normas que lo rigen, procede la apelación extraordinaria contra la sentencia definitiva en los términos de los artículos 78 y 717 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"...Artículo 78 Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos del artículo 88..."

Fracción III del artículo 717: "...III Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley;..."

### **3.3 EL DERECHO DE CONTRADICCION**

De acuerdo con el procesalista Chioventa y en relación con el derecho de contradicción consiste éste en el derecho de obrar que tiene el demandado se llama derecho de contradicción , de defensa o excepción.

El maestro Chiovenda también nos menciona que de acuerdo con el principio constitucional que garantiza la defensa en juicio, nuestro código procesal ha establecido el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción o sea el derecho de oponerse a la ejecución del acto.

Pero la bilateralidad no quiere decir que necesariamente deban intervenir las dos partes para que el acto tenga validéz, sino que se les haya dado la oportunidad de intervenir. Así si el demandado no comparece al juicio la sentencia no será nula porque este se haya seguido en su rebeldía, desde que tuvo oportunidad de intervenir en cualquier momento hasta que la sentencia se dictó.

#### **3.4 CONCEPTO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA**

De acuerdo con el procesalista Chiovenda la contestación tiene para el demandado la misma importancia que la demanda para el actor porque fija el alcance de sus pretensiones, ella importa también el ejercicio de una acción ya que busca, como la demanda, la tutela del órgano jurisdiccional. Con la contestación queda integrada la relación procesal y fijados los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y recaer la sentencia de cuyos términos no podrá apartarse bajo pena de nulidad y la que absolverá o condenará al demandado según el estado de cosas en la época de la demanda y la contestación, sin tener en cuenta, las modificaciones que se hubiesen operado durante la tramitación del juicio, ya que ni el actor podrá variar su demanda ni el demandado sus defensas. De ahí las formalidades que la ley prescribe al respecto y las precauciones

con que el demandado debe formularla: un error en la exposición de los hechos o en su apreciación puede ocasionar la pérdida de un derecho.

Aún cuando en la ley y la doctrina se dice que el demandado debe contestar la demanda dentro del término que se le asigne debemos recordar que no se trata de una obligación en el sentido que a esta palabra se le reconoce en derecho civil ya que el actor carece de medios para compelerlo a su cumplimiento, sino que es solamente una carga procesal; en cuanto su omisión puede crearle al demandado una situación desfavorable dentro del proceso, que, en este caso, se traduce en la posibilidad de que su silencio o su contestación evasiva puedan ser interpretados por el Juez al dictar sentencia y ésta interpretación sea contraria a sus intereses procesales.

Ciertamente que el demandado no tiene, como se ha visto, la obligación de contestar la demanda, pero no es dudoso que cuando el Juez le confiere traslado es con el objeto concreto de que manifieste su conformidad o disconformidad con las pretensiones del actor y es precisamente por esa circunstancia que su silencio o su respuesta evasiva pueden ser interpretadas como un reconocimiento tácito de los hechos expuestos en la demanda.

En conclusión la contestación de la demanda no es otra cosa que la respuesta que dá el demandado al órgano jurisdiccional respecto de las afirmaciones que hace el actor en su libelo inicial en los términos de los artículos 260 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que por su importancia y en razón a las recientes reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996 nos permitimos realizar transcribiendo tales preceptos que en mucho han dado respuesta a las críticas iniciales que nosotros pretendíamos formular en la presente investigación, pero que con las

reformas substanciales han quedado en mucho superadas con las variantes que nosotros precisaremos en el capítulo siguiente y último de la presente tesis.

Artículo 260 substancialmente reformado: "...El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:..."

"...I Señalará el tribunal ante quien conteste;..."

"...II Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;..."

"...III Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tenfan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.

De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;..."

"...IV Se asentará la firma del puño y letra del demandado o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;..."

"...V Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes..."

"...De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;..."

"...VI Dentro del término para contestar la demanda se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento;..."

"...VII Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes..."

Artículo 261 substancialmente reformado:"...Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvencción, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia..."

Artículo 264 reformado:"...En los supuestos que las excepciones procesales puedan ser subsanables, el Juez en su resolución ordenará con claridad y precisión en qué forma deberán de subsanarse por el interesado, al que le otorgará un plazo prudente que no será inferior a tres días, ni superior a treinta días.

Si no se cumple con lo que ordene el Juez, se sobreseerá el juicio, condenando al promovente al pago de gastos y costas causados, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de las partes..."

Artículo 266 reformado:"...Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y esta

confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aun en la sentencia definitiva..."

"...Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos..."

"...De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento..."

Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271..."

Artículo 267 antes derogado por el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1967 y ahora restituido a la vigencia:"...En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijen la litis; o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos que señalan los artículos 96, 97 y 98 de este Código, el Juez no admitirá tales pruebas. En el caso de que llegue a admitir alguna, su resolución será apelable..."

Artículo 268 antes derogado y ahora restituido a la vigencia:"...Las excepciones procesales supervenientes que se hagan valer por dicho motivo, el Juez las tramitará en los términos y plazos que señala el artículo 88 de este ordenamiento..."

Artículo 270 antes derogado y ahora restituido a la vigencia: "...Todas las promociones de las partes deben ser firmadas por éstas o por sus representantes legales..."

"...Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias..."

"...Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio al que se dirigen , sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente, hasta en tanto no se proporcionen dichos datos de identificación..."

### **3.5 DIVERSAS POSTURAS QUE PUEDE ADOPTAR EL DEMANDADO ANTE LA DEMANDA**

El maestro Satta nos dice en relación a este tema que la situación jurídica del demandado puede variar en cada caso, por lo que cabe hacer las siguientes distinciones:

- 1º El demandado confiesa la demanda.
- 2º El demandado se allana a la demanda.
- 3º El demandado niega total o parcialmente el libelo respectivo.

4° El demandado hace valer excepciones en cuanto al fondo o en cuanto a problemas procesales.

5° El demandado reconviene al actor.

6° El demandado no comparece a contestar la demanda

1° Confesión de la demanda.-Cuando el demandado está convencido de la legitimidad de la reclamación, debe confesar la demanda para evitar un procedimiento inútil que, a la larga, repercutirá en su patrimonio si de mala fe trata de impedir su curso.

Por otra parte, la confesión de la demanda evita los trámites relativos a la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, al ofrecimiento y recepción de pruebas y hace innecesarios los alegatos, obligando al Juez a citar a las partes para oír sentencia en los términos del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que ordena que: "...Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271..."

2° El demandado se allana a la demanda.

De acuerdo con el maestro Satta y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos habla del allanamiento: es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá

hacerse no sólo a la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio; y es que no es lo mismo la confesión total de la demanda que el allanamiento como lo precisa la Jurisprudencia de la Corte.

Desafortunadamente el legislador ha utilizado como sinónimos las palabras confesión y allanamiento pero de acuerdo con la postura de la corte existen entre estas dos figuras diferencias importantes:

1ª Con la confesión total de la demanda el demandado está admitiendo que son legítimas las pretensiones jurídicas que se reclaman;

2ª Con la confesión total de la demanda el demandado está admitiendo que son ciertos o verdaderos todos los hechos en que el actor funda su demanda; En cambio con el allanamiento:

1ª El demandado sólo reconoce que son legítimas las pretensiones de la parte actora; pero no reconoce necesariamente que sean ciertos los hechos narrados por el actor en su escrito inicial; además;

2ª Mientras que la confesión total de la demanda solo puede ser realizada por el demandado en el momento de la contestación; el allanamiento puede ser intentado no solo por el demandado, sino por el actor; y no solamente en el momento de la contestación de la demanda sino que puede intentarse hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Los efectos jurídicos que genera la confesión total de la demanda y el allanamiento son los mismos en los términos del artículo 274 citado el Juez tendrá que citar para sentencia.

El allanamiento puede ser expreso o tácito; lo primero ocurre cuando el demandado reconoce categóricamente los hechos y el derecho invocado en la demanda; lo segundo cuando el demandado, sin contestar la demanda deposita la cosa o ejecuta el acto que se le reclama.

3º El demandado niega total o parcialmente el libelo respectivo. Negativa total de la demanda.-Según el maestro Satta nos explica que cuando el demandado simplemente niega los puntos de hecho de la demanda y el derecho del actor a ejercitar la acción correspondiente, obliga a éste a demostrar todas y cada una de las afirmaciones contenidas en la demanda. deja, pues, toda la carga de la prueba al actor.

Desde un punto de vista táctico el demandado que adopta este sistema en algunos juicios pone al actor en situación muy difícil.

Confesión y negativa parciales de la demanda.-Como toda demanda se basa en hechos que se enumeran separadamente, unos pueden confesarse y otros negarse.

En este caso, los hechos confesados lisa y llanamente quedan fuera de la litis y los negados deben ser probados totalmente por el demandante. Debe hacerse notar que por claridad conviene a los demandados referirse siempre a cada uno de los hechos de la demanda para confesarlos, negarlos o aclararlos, con objeto de facilitar la controversia.

4º El demandado hace valer excepciones en cuanto al fondo o en cuanto a problemas procesales.

Excepciones del demandado.-El procesalista Chiovenda nos menciona que las excepciones del demandado pueden referirse al fondo del problema o a cuestiones puramente procesales.

Las excepciones de fondo: son pues, los contraderechos en que puede basarse el demandado para hacer infructuosa la acción del actor.

De acuerdo con el maestro Satta en este supuesto, el demandado reconoce el hecho y el derecho invocado, pero alega un hecho impeditivo (error, dolo, violencia, incapacidad, etc) o modificativo (transacción) o extintivo (pago, prescripción, etc). Es en este sentido cuando se dice que "a la fuerza pujante de la acción se opone la resistencia enervante de la excepción".

El actor no necesita probar su acción, porque ella queda implícitamente reconocida, sino que es el demandado quien debe probar su excepción, porque con ella trata de destruir su eficacia. Para estas excepciones de derecho substancial, que se oponen en la contestación a la demanda se ha reservado el nombre de defensas, el demandado deberá especificar con claridad los hechos que alegue por su parte como fundamento de sus excepciones.

5º El demandado reconviene al actor.

Según el procesalista Chiovenda cuando el demandado a consecuencia precisamente de la acción ejercitada en su contra, hace valer un derecho que a su vez tiene en contra del mismo actor, después de contestar la demanda, formula una reconvencción o contra-demanda que, formalmente, debe satisfacer los requisitos de una demanda. Con la reconvencción se inicia un nuevo proceso, por lo que en el mismo expediente se tramitan dos juicios en que las partes son simultáneamente: el actor, el demandado y éste actor.

En un juicio, por ejemplo: el actor demanda el divorcio y el demandado la nulidad de matrimonio. Si se declara procedente éste último, el primero ya no tiene base jurídica; en cambio, si se declara infundada la nulidad del matrimonio si puede estudiarse la procedencia o improcedencia del divorcio.

6º El demandado no comparece a contestar la demanda.

El procesalista Satta nos explica que cuando el demandado, a pesar de haber sido emplazado legalmente no comparece por sí, por medio de representante legal o cuando por él no comparece tampoco un gestor judicial surge un problema procesal: la no comparecencia al juicio por parte del demandado ¿impide que el procedimiento continúe o permite su prosecución?. Para que haya juicio se requiere la existencia del demandado; por tanto basta que legalmente se le haya emplazado para que los tribunales puedan proseguir sus trámites, ya que no podría operar la administración de justicia si estuviera supeditada a la voluntad del demandado para comparecer al juicio. La parte demandada puede o no contestar la demanda y comparecer al juicio, por tanto su no comparecencia voluntaria.

no impide que se instaure la relación procesal, con tal de que se cumpla en nuestro sistema legislativo, con el artículo 14 Constitucional que obliga a los tribunales a seguir las formalidades esenciales del procedimiento entre las cuales está precisamente el llamar a juicio a la parte demandada.

La situación del demandado que no comparece a estar a derecho, supone desde luego que tampoco ha opuesto sus excepciones previas, ni ha contestado la demanda.

En este caso hay que hacer el siguiente distinguo: cuando el demandado ha sido notificado personalmente, sea en su domicilio de la capital o fuera de ella, su incomparecencia dentro del término del emplazamiento autoriza a que se le declare rebelde, y entonces el juicio ya no se sigue por su trámite ordinario, sino por el procedimiento especial que la ley establece para el efecto o sea el juicio ordinario en rebeldía.

No es necesario que el emplazamiento se haga bajo apercibimiento expreso de que si el demandado no comparece, el juicio se seguirá en su rebeldía, ya que la situación de rebeldía se produce por el solo hecho de la incomparecencia.

Si el emplazamiento se ha hecho por edictos, en razón de tratarse de persona incierta o de domicilio desconocido su incomparecencia no autoriza el juicio en rebeldía, sino que se le asignará defensor en la persona del defensor oficial de ausentes, a quien se correrá traslado de la demanda.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

## CAPITULO CUARTO

### "TRATAMIENTO PROCESAL DE LAS EXCEPCIONES EN EL CODIGO ADJETIVO DEL DISTRITO FEDERAL"

#### 4.1 GENERALIDADES

En este último capítulo de nuestra tesis, tenemos interés en profundizar lo que constituye el fondo de nuestra investigación analizando el tratamiento procesal de las excepciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### 4.2 DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS "EXCEPCION Y DEFENSAS"

El procesalista Chioyenda da un concepto de lo que es la excepción diciendo que: en la práctica se llama excepción toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretenda derivarse, sea que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento; es decir, que la excepción se opone a la acción frente al ataque.

En sentido restringido por excepción se entiende la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una norma substancial.

Hugo Rocco define la excepción diciendo: "...El derecho de excepción o de defensa es el derecho subjetivo público que compete a todo individuo frente al Estado..."<sup>106</sup>

<sup>10</sup> " ...Cam. Civ. 2ª Jurisp. Arg, t2 pág. 577. "

Hugo Rocco define la excepción diciendo: "...El derecho de excepción o de defensa es el derecho subjetivo público que compete a todo individuo frente al Estado..."<sup>106</sup>

Chiovenda dice que la excepción es un contraderecho, en el sentido de que es un poder de anulación que se dirige contra todo derecho, no ya en el sentido de que el demandado, oponiendo la excepción, pida algo más o cosa distinta de la desestimación de la demanda. También cuando la excepción tiene su raíz en un derecho del demandado pero no se dirige a hacer valer ese derecho sino exclusivamente a anular la acción, permanece dentro de los límites de la defensa.

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir que la excepción es un derecho de defensa que debe tener la parte contraria en cuanto a la elaboración de la demanda instaurada en su contra.

Nosotros consideramos también que puede hacerse una distinción de la excepción y de la defensa diciendo que mientras la excepción va encaminada a hacer valer por parte del demandado su derecho de contradicción ya atacando las cuestiones de forma en que la acción se hizo valer mediante el ejercicio de excepciones dilatorias; ya atacando las cuestiones de fondo o sustancia para destruir para siempre la acción del actor a través de la interposición de excepciones perentorias; en cambio la defensa puede también consistir en las argumentaciones o razonamientos que hace valer el demandado para justificar el por qué no ha dado cumplimiento a una obligación o prestación por ejemplo: cuando manifiesta el demandado estar consciente de que él tiene la obligación de administrar alimentos a sus hi

---

<sup>10</sup> "...Cam. Civ.2ª Jurisp.,Arg, t2 pág.577..."

jos pero también manifiesta que actualmente carece de bienes suficientes para pagar tales alimentos; en ese supuesto el demandado ¿interpone una excepción o hace valer una defensa?. Nosotros consideramos que lo segundo; claro que aceptamos que toda defensa puede constituir una excepción; pero no siempre.

#### **4.3 "CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL"**

De lo señalado en el inciso anterior se desprende la existencia de dos tipos de excepciones dentro del derecho procesal a saber: 1ª Excepciones Perentorias o de derecho sustantivo.- Son aquellas que van encaminadas a tacar el fondo, la substancia de la acción y de las pretensiones jurídicas procurando destruir a la acción para siempre como es por ejemplo: la cosa juzgada, la prescripción, la excepción de pago etc; y 2ª Las Excepciones Dilatorias o de derecho procesal.-Que son aquellas que van encaminadas a dilatar, prolongar, alargar, chicanear el proceso; y a través de ellas se discuten cuestiones de forma en que la acción se hizo valer verbigracia: la incompetencia del órgano jurisdiccional, la litispendencia y la conexidad de la causa etc; y éstas a su vez se subdividen en excepciones dilatorias que forman artículo de previo y especial pronunciamiento y excepciones dilatorias que no forman artículo de previo y especial pronunciamiento, las primeras son aquellas que al momento de interponerse la excepción producen el efecto legal de suspender el proceso hasta en tanto se resuelve la excepción incidentalmente mediante una sentencia interlocutoria En el proceso civil del Distrito Federal sólo una excepción produce artículo de previo y especial pronunciamiento: la nulidad de actuaciones judiciales por vicios en el emplazamiento. según lo preceptúa el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal: "...Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88..."

En el proceso mercantil forman artículo de previo y especial pronunciamiento las siguientes excepciones dilatorias:

1ª La incompetencia del órgano jurisdiccional.

2ª La falta de personalidad en el actor.

3ª La litispendencia.

4ª La conexidad de la causa.

De conformidad con lo que dispone el Código de Comercio aplicable desde el punto de vista práctico cuando la excepción dilatoria forma artículo de previo y especial pronunciamiento al suspender la tramitación normal de la secuela procesal obviamente se ataca en principio de la economía procesal porque la administración de la justicia no es pronta ni expedita; sin embargo el efecto de suspender dicha tramitación tiene importancia porque si la excepción resulta procedente, no tiene sentido continuar un proceso si las actuaciones judiciales finalmente van a declararse nulas por la procedencia de la excepción aunque en el Distrito Federal como veremos el legislador ha pretendido resolver el problema de una mejor manera aunque como también observaremos contradictoria por el contenido de diversos preceptos que analizamos en su momento oportuno.

Con la reforma procesal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996 entrada en vigor el 24 de julio del mismo año fueron de especial importancia en la materia que constituye el fondo de la presente investigación el artículo 35 del Código en

estudio fué modificado para quedar como sigue: "...Son excepciones procesales las siguientes:..."(más adelante explicaremos en qué consisten algunas de ellas).

"...I La incompetencia del Juez;..."

"...II La litispendencia;..."

"...III La conexidad de la causa;..."

"...IV La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;..."

"...V La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la obligación;..."

"...VI El orden o la excusión;..."

"...VII La improcedencia de la vía;..."

"...VIII La cosa juzgada;..."

"...IX Las demás a las que les den ese carácter las leyes..."

"...Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declarara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia..."

"...En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden, la división y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A , y, de declararse procedentes, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio..."

"...Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la

validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del Juez para regularizar el procedimiento..."

Pareciera que para el legislador existieren excepciones procesales y excepciones no procesales en realidad el legislador al hablar de excepciones procesales quiere referirse a las excepciones dilatorias; técnicamente todas las excepciones son procesales porque tienen importancia y aplicación dentro del proceso jurisdiccional.

Así regresando al artículo 35 en comentario se dice que: "...Son excepciones procesales las siguientes:..."

"...I La incompetencia del Juez;..."

"...II La litispendencia;..."

"...III La conexidad de la causa;..."

"...IV La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;..."

En esta fracción localizamos una importante excepción a la regla general de que las excepciones son exclusivas del demandado ya que en el caso concreto es posible que el actor haga valer la excepción dilatoria de falta de personalidad del demandado; y nosotros consideramos que también podría hacerse valer la falta de capacidad del demandado; lo que desde luego es perfectamente posible.

Sigue el artículo en comentario enumerando las excepciones procesales:

"...V La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;..."

"...VI El orden o la excusión;..."

"...VII La improcedencia de la vía;..."

"...VIII La cosa juzgada...". La cosa juzgada no es una excepción dilatoria sino una excepción perentoria por lo que el legislador ha cometido una aberración jurídica al considerar en ésta

fracción como excepción dilatoria la cosa juzgada por lo que proponemos que esta fracción VIII sea derogada en este precepto.

El artículo 43 del Código de Procedimientos Civiles para: el Distrito Federal en estudio antes de la reforma derogado el legislador preceptúa que: "...Artículo 43. Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva..."

Este precepto constituye otra aberración legislativa al señalarse que todas las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias solamente porque no fueron consideradas por el legislador como procesales o dilatorias en los artículos que preceden, lo que es incorrecto desde luego por lo que proponemos la modificación de este precepto con la finalidad de que esté acorde con la esencia misma del tipo de excepción de que se trata, ya que si con la excepción se procura atacar la forma en que la acción se hizo valer aunque dicha excepción no esté expresamente considerada en el artículo 35 del Código adjetivo en estudio no por ello la excepción va a ser perentoria como absurdamente lo prevee el legislador en el artículo 43 en comento. Las excepciones dilatorias que no forman artículo de previo y especial pronunciamiento.-Son aquellas que interpuestas no producen el efecto jurídico de suspender la tramitación normal del proceso; en otros códigos adjetivos civiles en nuestra República Mexicana forman artículo de previo y especial pronunciamiento las siguientes excepciones:

La falta de personalidad del actor y la incompetencia del órgano jurisdiccional, la litispendencia y la conexidad de causas.

En México Jacinto Pallares explicaba la distinción entre excepciones perentorias y dilatorias

diciendo que en materia criminal lo mismo que en materia civil las acciones se destruye o se paraliza su ejercicio judicial por medio de las excepciones, cuando estas producen el primer efecto se llaman perentorias y cuando el segundo dilatorias.

Las excepciones perentorias o de derecho sustantivo son aquellas cuyo fin es atacar el fondo, la substancia del derecho hecho valer mediante el ejercicio de la acción del actor procurando destruir su derecho para siempre por ejemplo tenemos a la excepción de pago, la prescripción, etc.; por otro lado a nosotros nos queda claro que todas las excepciones son procesales en razón a que tienen aplicación dentro del proceso jurisdiccional.

Las excepciones dilatorias también llamadas procesales son aquellas que tienen por objeto atacar cuestiones de forma en que la acción se hizo valer, buscando con su interposición como su nombre lo dice dilatar, alargar, prolongar el proceso.

Ahora vamos a explicar en forma generalizada en qué consisten varias de las excepciones ya mencionadas:

La excepción de incompetencia del Juez.-De acuerdo con el procesalista Don José Castillo Larrañaga la incompetencia del juez se manifiesta siempre que un órgano jurisdiccional se dispone a conocer de una cuestión que no le está reservada. El artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al disponer que toda demanda debe formularse ante el Juez competente, establece el fundamento de la excepción de incompetencia.

Toda demanda debe interponerse ante el Juez competente, y cuando de la demanda resultare que la cuestión no es de su competencia, éste deberá rechazarla de oficio. La competencia en efecto es un presupuesto procesal sin el cual no existe relación procesal válida, y de ahí que la ley imponga al Juez la obligación de examinarla al presentarse la demanda y de negarse a intervenir en ella.

De acuerdo con el maestro Carlos Arellano y en relación a esta misma excepción nos dice que cuando un asunto lo inicia un Juez incompetente, el demandado tiene el derecho de hacer valer la causa de la incompetencia del Juez, para que éste deje de conocer del negocio y sea un Juez competente el que lo tramite.

Son dos los caminos que tiene el demandado: la declinatoria y la inhibitoria.

En la declinatoria el demandado se dirige al Juez que lo emplazó haciendole saber las causas de incompetencia que en su concepto existen y que le impiden el conocimiento del negocio y le pide que se abstenga de seguir conociendo del mismo remitiendolo al Juez que en concepto del demandado es el competente.

El artículo 163 de la ley adjetiva preceptúa lo siguiente: "...Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria..."

"...La inhibitoria se intentará ante el Juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia..."

"...La declinatoria se propondrá ante el Juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente..."

"...En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla.

Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal, pero deberán resolverse antes de dictarse sentencia definitiva. "

Excepción de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación.-Debemos recordar que el plazo es un acontecimiento futuro de realización cierta de cuya realización depende el nacimiento o la extinción y que la condición es un acontecimiento futuro de realización incierta de cuya realización depende el nacimiento o la extinción de una obligación. Por lo tanto, si la obligación cuyo cumplimiento se demanda en un juicio aun no es exigible porque el plazo no se haya cumplido o la condición no se haya realizado, nos menciona también el maestro De Pina que el efecto jurídico de la excepción es paralizar el juicio hasta en tanto se realice la condición o se venza el plazo.

Se le llama término al momento en que el negocio jurídico debe comenzar a producir o cesar de producir sus efectos. Hay dos especies fundamentales: el término inicial que señala la iniciación de los efectos y el término final que señala su cesación.

Ahora bien, se le llama condición a todo acontecimiento futuro e incierto del cual se hace depender la eficacia o la resolución del negocio jurídico.

Excepción de excusión.-En esta excepción nos explica el procesalista Carlos Arellano que en las obligaciones contraídas por los fiadores, es decir, por quienes se comprometen con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace, al ser demandado puede oponer el beneficio de excusión que consiste en aplicar el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, es decir, como nos lo indica también el maestro De Pina es el derecho que se reconoce al fiador para eludir el pago mientras no se acredite la insolvencia del deudor.

El artículo 2815 del Código Civil nos indica lo siguiente: "...Artículo 2815 La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación,

que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto..."

Excepción de litispendencia.-De acuerdo con el procesalista Luis Alvarez y en relación a la excepción de litispendencia esta tiene por objeto hacer del conocimiento del Juez que el litigio que el actor está planteando con su demanda, ya está siendo conocido en otro proceso anterior, tratándose de un litigio pendiente de resolver en un proceso que ya se había iniciado anteriormente al que ahora esté promoviendo el actor con su demanda. De acuerdo con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ya transcrito con anterioridad nos dice que la excepción de litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandada la persona.

También agrega el procesalista que existe identidad de partes cuando el nuevo juicio es instaurado por el cesionario pero no la hay cuando en uno de los juicios el demandante actúa por derecho propio y en otro en representación de sus condóminos.

En el juicio seguido por extinción de una fianza no puede invocarse la excepción de litispendencia el juicio seguido por el deudor principal contra el contratante en el que se discute la nulidad del mismo contrato de fianza. No existe identidad de partes cuando el carácter de actor y demandado se hallan invertidos en ambos juicios.

En cuanto a la identidad de objeto, se ha declarado que aun cuando el juicio se siga entre las mismas partes y sea una la causa generadora de las cuestiones que se ventilan, no debe hacerse lugar a la excepción de litispendencia si se trata de acciones distintas que pueden tener diversas soluciones.

Excepción de conexidad de la causa.-Esta excepción consiste en la remisión de los

autos en que se opondrá al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa.

Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa. Otra excepción dilatoria que la ley le da ese carácter es el defecto legal.-La excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda no se refiere al fondo o justicia de la pretensión, sino que solo es procedente cuando por su forma la demanda no se ajuste a los requisitos y solemnidades que la ley prescribe.

Tal cuestión sucederá cuando no se constituya domicilio legal o no se denuncie el domicilio real del demandante. Esta excepción no procede cuando se trate de una institución conocida o si el demandado conoce el domicilio de su demandante.

No es indispensable indicar calle y número cuando se trata de un pueblo sin mayor importancia, bastando determinar la localidad.

Excepción de pago.-Procede la excepción de pago cuando el demandado ha cumplido la obligación que exige el actor. Para oponer la excepción de pago, hay que proceder con cautela. Si el demandado en el escrito de contestación, acepta haber recibido la cosa mutuada, pero agrega que ya restituyó otro tanto de la misma especie y calidad, la oposición de la excepción, sin probarla, supone la confesión de la demanda.

#### **4.4 "TRAMITACION DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

Según el maestro Don José Castillo Larrañaga la palabra excepción es usada generalmente en sentido amplio para designar cualquier defensa fundada en un defecto procesal y así lo hace nuestro Código al legislar las excepciones dilatorias en su artículo 35.

El citado autor nos hace mención de las defensas que paralizan la acción. En esta categoría se incluyen: las excepciones dilatorias que pueden oponerse como de previo y especial pronunciamiento, y que se fundan en circunstancias que impiden la normal prosecución de la relación procesal (ausencia de presupuestos procesales) o que impiden su desenvolvimiento como la litispendencia, defecto legal, arraigo etc.

#### **MOMENTO PROCESAL EN QUE DEBERAN EXAMINARSE LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO CIVIL ORDINARIO DEL DISTRITO FEDERAL**

Recordemos primeramente que todas las excepciones dilatorias y/o perentorias así como las demás defensas que tuviere contra su colitigante las debe hacer valer precisamente al contestar la demanda y nunca después a menos de que se trate de excepciones supervenientes; de conformidad con lo que preceptúa el artículo 260 fracción V ya transcrito con anterioridad y la fracción IX del artículo 35 de la misma ley adjetiva.

Por otro lado y entrando al fondo del presente inciso el momento procesal en que deben examinarse las excepciones procesales o dilatorias, salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, así como las demás objeciones aducidas en relación a los presupuestos procesales SE RESOLVERAN EN LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACION Y DE

EXCEPCIONES PROCESALES, a menos que en disposición expresa se señale trámite diferente.

En la inteligencia de que de todas las excepciones que deban resolverse en la audiencia referida se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Si al oponer las excepciones de falta de personalidad, conexidad, litispendencia, o falta de capacidad se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen, y de ser admisible se ordenará su preparación para que se reciban en la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales. En la excepción de falta de personalidad, únicamente serán admisibles los documentos y la pericial; y en las demás excepciones procesales, sólo se admitirá la prueba documental, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes, tratándose de las excepciones de la litispendencia y conexidad, respecto de las cuales se podrá ofrecer también la prueba de inspección de los autos.

En éste caso desahogadas las pruebas en una sola audiencia, que no se podrá diferir bajo ningún supuesto, se oirán los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda. El tribunal nunca podrá diferir la resolución que deberá dictarse en la misma audiencia.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado por el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Podemos hacer al respecto los siguientes comentarios y críticas sanas al legislador:

1ª Este precepto tiene vigencia a partir del 24 de julio de 1996 la reforma o más bien el contenido de éste precepto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996; y es a partir de entonces y hasta la fecha que se produce la contradicción entre el primer párrafo del artículo 36 en comento en cuanto a que en éste el legislador le llama a la audiencia que nos estamos refiriendo como: "...audiencia previa, de conciliación y de

excepciones procesales;..." mientras que el artículo 272-A le llama a dicha audiencia simplemente:"...Artículo 272-Aaudiencia previa y de conciliación..." Nosotros proponemos que el legislador modifique el artículo 272-A para que éste refiera con el mismo nombre que lo hace en el artículo 36 a la audiencia previa de conciliación, y de excepciones procesales.

2ª También el legislador cae en otra aberración cuando el artículo 272-A párrafo final preceptúa que:"...En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento..."

Como se ve queda a un lado lo dispuesto por el artículo 36 que ordena que todas las excepciones procesales se reciban en la audiencia de la que estamos hablando y no únicamente la litispendencia, conexidad y cosa juzgada; por lo que nosotros proponemos que se modifique el último párrafo del artículo 272-A para que éste se adecúe a lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El artículo 272-E preceptúa que:"...Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas..." y el artículo 272-F agrega que:"...La resolución que dicte el Juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo..."

De tal manera pues que algunas excepciones procesales y la perentoria de cosa juzgada deben examinarse y resolverse en su caso por el Juez del conocimiento en la audiencia previa de conciliación, y de excepciones procesales.

En tanto que como preceptúa el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que: "...Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva..."

El artículo 88 de la ley adjetiva en comento dice al respecto que: "...Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse.

Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, difenble por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte para sentencia interlocutoria..."

Recordemos que de acuerdo con el artículo 38 de la ley adjetiva en comento preceptúa que: "... La excepción de litispendencia procede cuando un Juez conoce ya de un juicio en el que haya identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados. cuando las partes litiguen con el mismo carácter..."

"...El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, y acompañar copia autorizada de las constancias que tenga en su poder. o solicitar la inspección de los autos. En éste último supuesto, la inspección deberá practicarse por el secretario dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal..."

"...El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior que deberá exhibir hasta antes de la audiencia previa de conciliación, y de excepciones procesales, en este caso, declarada procedente la litispendencia, se sobreseerá el segundo procedimiento..."

El artículo 39 de la ley adjetiva señala que: "...Existe conexidad de causas cuando haya:..."

I Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;..."

II Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;..."

III Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas;..."

IV Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas..."

El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En éste último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal..."

"...La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I, de este Código, conociendo primero de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia..."

También el artículo 40 de la ley adjetiva en comento agrega que: "...No procede la excepción de conexidad:..."

"...I Cuando los pleitos están en diversas instancias;..."

"...II Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente;..."

"...III Cuando se trate de un proceso que se ventila en el extranjero..."

Por otro lado en tratándose de la excepción de falta de personalidad el artículo 41 del Código adjetivo en comento preceptúa que: "...En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, y de no hacerse así cuando se tratare del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no fuera subsanable la del actor, el Juez de inmediato sobreseerá el juicio y también devolverá los documentos..."

"...La falta de capacidad en el actor obliga al Juez a sobreseer el juicio..."

Por lo que toca a la excepción perentoria mal denominada procesal llamada cosa juzgada debe estarse a lo previsto por el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de acuerdo con este precepto la excepción de cosa juzgada si se hace valer desde la contestación de la demanda en la vía ordinaria deberá examinarse en el momento procesal de la audiencia previa de conciliación, y de excepciones procesales: solamente si se hace valer como excepción superveniente, después de la contestación de la demanda ésta excepción deberá tramitarse en forma incidental; así el artículo 42 del Código en comento preceptúa que: "...La excepción de cosa juzgada deberá tramitarse incidentalmente, dando vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver en la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, si al oponerla o antes de dicha

audiencia exhibe copia certificada de la sentencia y del auto que la haya declarado ejecutoriada en que funde la excepción.

El tribunal siempre podrá ordenar, cuando lo considere necesario y se pueda practicar en el Distrito Federal, la inspección de los autos de la que derive la cosa juzgada..."

"...En los juicios de arrendamiento inmobiliario, solamente serán admisibles como prueba de las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido tratándose de las dos primeras excepciones, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba, copia certificada de la sentencia de segunda instancia o la del Juez de primer grado y del auto que la declaró ejecutoriada..."

"...Si la copia certificada mencionada llegare a juicio con posterioridad a dicha audiencia, la excepción se resolverá de modo incidental..."

Finalmente debemos decir que todas aquellas excepciones que no tengan una tramitación especial expresamente señalada en el Código de Procedimientos deberá resolverse dicha excepción o excepciones hasta el momento procesal del juicio o sentencia definitiva es decir; dentro de la parte conclusiva del proceso al inicio de dicha fase; de tal manera que una vez cerrada la instrucción el Juez del conocimiento si existe alguna de estas excepciones deberá proceder a examinarla para resolverla conforme a derecho mediante una sentencia interlocutoria de tal suerte que si dicha excepción o excepciones han sido declaradas procedentes, el Juez del conocimiento deberá declararlo así, dejando a salvo en su caso, los derechos de la parte actora para que los pueda ejercer en el plazo y en el momento correspondiente; debe el Juez del conocimiento sobreseerse en el conocimiento del negocio jurídico de que se trate emitiendo el auto definitivo correspondiente y

absteniéndose de valorizar las pruebas que se hubieren ofrecido, admitido, preparado y desahogado por las partes en la etapa procesal correspondiente; obviamente el Juez del conocimiento o tribunal se abstendrá de emitir su juicio o sentencia definitiva con lo anterior consideramos dejar agotado esta parte de nuestra investigación.

#### **4.5 TRAMITACION DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Solamente para corroborar lo sostenido a lo largo de la presente investigación reiteramos que a diferencia de las excepciones procesales o dilatorias, las perentorias tienen por objeto destruir para siempre las pretensiones jurídicas reclamadas por el actor, atacan el fondo o substancia de tales pretensiones para así lograr terminar con el proceso; sin embargo el legislador en forma equivocada está considerando como excepción procesal o dilatoria a la cosa juzgada, en la fracción VIII del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; reiterando nuestra propuesta de modificación del citado precepto para que no se considere a la cosa juzgada como una excepción procesal o dilatoria.

Por otro lado en cuanto al tratamiento procesal de ésta excepción perentoria llamada cosa juzgada la misma debe ser examinada a la luz del artículo 42 de la ley adjetiva en comento ya transcrita con anterioridad.

Asimismo lo preceptuado por el artículo 272-A primer y último párrafo preceptúa que: "...Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días..."

"...En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conesidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento..."

Es absurdo que todas las demás excepciones perentorias como son entre otras la prescripción; la excepción de pago, la falta de acción en el actor, etc. deban resolverse hasta la etapa conclusiva del proceso es decir hasta la etapa del juicio o sentencia definitiva. Nosotros proponemos que si éstas excepciones se hacen valer en la contestación de la demanda acompañándose a ésta en su caso la copia certificada del documento mediante el cual se acredite la referida excepción, ésta debe examinarse y resolverse por el Juez del conocimiento en la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales para que verdaderamente el proceso civil y familiar sean expeditos, prontos.

Solamente que la excepción de cosa juzgada o cualquiera otra perentoria se haga valer como excepción superveniente entonces ésta debe resolverse y examinarse incidentalmente en los términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de igual manera las excepciones dilatorias con excepción de la incompetencia del órgano jurisdiccional todas las demás deben examinarse en esta misma audiencia; con ello el proceso se podrá realizar más rápidamente lo que traerá como consecuencia que las partes no gasten tanto en el proceso y principalmente la administración de la justicia sea más pronta.

No queremos dejar pasar la oportunidad de referir aunque sea de manera muy breve cuando se produce por regla general la cosa juzgada, para ello es necesario primero referir cuando se origina la ejecutorización de la sentencia definitiva.

No queremos dejar pasar la oportunidad de referir aunque sea de manera muy breve cuando se produce por regla general la cosa juzgada, para ello es necesario primero referir cuando se origina la ejecutorización de la sentencia definitiva.

Digamos que la ejecutorización de la sentencia definitiva se produce cuando ha fenecido el plazo procesal concedido por la ley procesal a las partes para que éstas o alguna de ellas que tenga interés pueda impugnar la sentencia definitiva señalada mediante el recurso de la apelación ordinaria en los términos del artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o a través de la apelación extraordinaria en los términos de lo preceptuado por el artículo 717 de la ley adjetiva invocada; de tal manera que si las partes no impugnan la referida resolución dentro del plazo señalado que son 9 días contra sentencias definitivas en la apelación ordinaria; de seis días cuando se trata de la apelación de autos y sentencias interlocutorias en la apelación ordinaria; y de tres meses cuando se trata de la apelación extraordinaria la cual procede exclusivamente en los supuestos expresamente señalados por el citado artículo 717 de la ley adjetiva en comento; si pasa este plazo o bien; después de agotarse el recurso de apelación y en su caso el medio de impugnación autónomo del llamado juicio de amparo; la sentencia definitiva se elevará a la calidad de sentencia ejecutoriada lo que significa que a partir de entonces el Juez del conocimiento puede ordenar a petición de parte interesada a través de la vía de apremio el cumplimiento de los términos de la sentencia definitiva incluso en contra de la voluntad

(con el empleo de la fuerza pública) del vencido en el proceso.

Así mismo y por regla general una vez que la sentencia definitiva causa ejecutoria se eleva también a la calidad de cosa juzgada la cosa juzgada constituye una verdad legal y es inmodificable; pudiéndose utilizar en su momento como una excepción perentoria en el

supuesto de que la otra parte que ha sido previamente vencida o su sucesión pretendan de nueva cuenta que un órgano jurisdiccional conozca del mismo asunto respecto del cual en el pasado ya se conoció. La cosa juzgada es garantía de seguridad jurídica.

Finalmente debe decirse que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hace referencia a las excepciones de las sentencias definitivas que no producen autoridad de cosa juzgada principalmente cuando son relativas a negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, las cuales pueden alterarse, modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Con lo anterior consideramos nosotros si no agotado el presente tema si señaladas sus vertientes principales.

## PROPUESTAS PERSONALES

1.-Se propone que el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sea modificado por el legislador para que éste señale qué es la demanda.

2.-Se propone modificar el artículo 255 fracción VI cuando esta dice: "...artículo 255 Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán: ...VI ...y la clase de acción...". Con la finalidad de que esta parte de la fracción del precepto indicado no contravenga lo dispuesto por el artículo 2º de la ley adjetiva en comento al preceptuar que: "...artículo 2º La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción..."

Lo anterior no significa que no sea sano que el actor establezca la clase de acción que intenta, así nos evitaremos una prevención por parte del Juez, lo único que se critica sanamente al legislador es la contradicción en la que cae, y que es más sano, para beneficio de la población en general que ignora los tecnicismos legales y que pueda comparecer ante el tribunal a pesar de ignorar el nombre técnico de la acción que pretende; debe bastar con que el interesado exprese claramente lo que quiere, contra quién lo quiere y el título o causa de su acción.

3.-En el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el Juez previene al actor para que aclare su demanda, la complete o regularice para así admitir su escrito inicial. Con ésto se rompe el principio de imparcialidad del órgano jurisdiccional ya que ésta facultad de prevención no la tiene el Juez con respecto al demandado; por ello proponemos que este precepto se modifique no permitiéndole al Juez esta asesoría al actor o bien permitiéndola también respecto del demandado por lo que toca a su contestación de la demanda para lograr la equidad procesal entre las partes.

4.-Nosotros proponemos y consideramos también que puede hacerse una distinción de la excepción y de la defensa diciendo que mientras la excepción va encaminada a hacer valer por parte del demandado su

derecho de contradicción ya sea atacando las cuestiones de forma en que la acción se hizo valer mediante el ejercicio de excepciones dilatorias, ya sea atacando cuestiones de fondo para destruir para siempre la acción del actor a través de la interposición de excepciones perentorias; en cambio la defensa puede también consistir en las argumentaciones o razonamientos que hace valer el demandado para justificar el por qué no ha dado cumplimiento a una obligación o prestación.

5.-El artículo 35 de la ley adjetiva enumera las excepciones procesales entre ellas en su fracción VIII a la cosa juzgada que no es una excepción dilatoria sino perentoria; el legislador ha cometido una aberración jurídica al considerar la cosa juzgada como excepción dilatoria por lo que proponemos que esta fracción VIII sea derogada en este precepto.

6.-Proponemos que el artículo 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sea modificado en cuanto a que no todas las excepciones que se opongan deban ser consideradas como perentorias por el simple hecho de no haber sido consideradas por el legislador como procesales o dilatorias en los artículos que preceden lo que es incorrecto con la finalidad de que esté acorde con la esencia misma del tipo de excepción de que se trate.

7.-El legislador le llama a la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales como se establece en la ley adjetiva en comento mientras que el artículo 272-A le llama a dicha audiencia simplemente: "artículo 272-A...audiencia previa y de conciliación..." nosotros proponemos que el legislador modifique el artículo 272-A para que éste refiera con el mismo nombre que lo hace el artículo 36 a la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales.

8.-El legislador cae en otra aberración cuando el artículo 272-A párrafo final preceptúa que: "artículo 272-A...En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal examinará en su caso las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento..." Como se ve queda a un lado lo dispuesto por el artículo 36 que ordena que todas las excepciones procesales se reciban en la audiencia

de la que estamos hablando y no únicamente la litispendencia, conexidad y cosa juzgada; por lo que nosotros proponemos que se modifique el párrafo del artículo 272-A para que éste último se adecúe a lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

9.-Proponemos que las excepciones que haga valer el demandado en la contestación de la demanda independientemente del tipo de excepción de que se trate. con la excepción de la incompetencia del órgano jurisdiccional todas las demás deben ser examinadas en la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales para depurar efectivamente el proceso; las que se hagan valer después como excepciones supervenientes deben tramitarse durante la instrucción de una manera incidental procurándose depurar el proceso evitando además gastos innecesarios a las partes y logrando el cumplimiento del principio de la economía procesal y de la administración expedita de la justicia. Solamente cuando la excepción superveniente se hiciere valer después de cerrada la instrucción ésta debe examinarse y resolverse en la etapa conclusiva del proceso y antes de la valorización de las pruebas.

10.-Es absurdo que todas las demás excepciones perentorias como por ejemplo la prescripción, la excepción de pago etc deban resolverse hasta la sentencia definitiva cuando nosotros proponemos que si estas excepciones se hacen valer en la contestación a la demanda , éstas deben resolverse en la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales cuando se trate de la via ordinaria o bien de una manera incidental durante la instrucción sin que forme artículo de previo y especial pronunciamiento en los términos que previene el artículo 88 de la ley adjetiva en vigor.

## CONCLUSIONES GENERALES

Primera.-Por Derecho Procesal Civil podemos entender el conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos necesarios que deben seguir las partes o promoventes interesados para hacer posible la realización y ejecución del Derecho Civil y/o Familiar.

Segunda.-La ubicación dentro de los géneros jurídicos del Derecho Procesal Civil se encuentra naturalmente dentro del Derecho Público.

Tercera.-Debemos distinguir a la palabra proceso de la palabra juicio: el proceso puede ser entendido como el conjunto de actividades jurídicas que deben realizar las partes, el promovente o los promoventes y el órgano jurisdiccional competentes encaminadas a la obtención de una resolución judicial vinculativa o declarativa del derecho llamada sentencia definitiva.

Por juicio debe entenderse a la sentencia definitiva es decir a la resolución judicial mediante la cual el Juez del conocimiento da solución al fondo, a la substancia de las pretensiones jurídicas que fueron objeto del proceso jurisdiccional.

Cuarta.-Los presupuestos procesales son: a) la existencia previa de un órgano jurisdiccional competente; b) la existencia de partes, promovente o promoventes con intereses jurídicamente tutelados; c) la petición que una de las partes haga al órgano jurisdiccional a efecto de que le dé solución a sus pretensiones jurídicas conforme a derecho y en su caso d) el acto formal mediante el cual el Juez del conocimiento da a conocer al demandado que existe una demanda en su contra y la posibilidad legal de defenderse.

Quinta.-Las normas procesales constituyen seguridad jurídica de una sociedad ya que no solamente son el elemento inexcusable de una adecuada administración de justicia, satisfaciendo si el interés de la

sociedad; y además el interés particular de las partes dentro del proceso porque a través de ellas se evita la incertidumbre, la inseguridad jurídica lográndose certeza jurídica y la paz social.

Sexta.-Una norma es procesal cuando se ocupa de crear a los órganos jurisdiccionales; de darles competencia y facultades; de señalar los pasos o procedimientos que deben realizar las partes, el promovente o promoventes y el órgano jurisdiccional competente en todos y cada uno de los actos del proceso; así como de señalar los derechos, los deberes, las obligaciones, cargas y/o gravámenes que dentro del proceso recaen sobre las partes o interesados y terceros que por cualquier circunstancia deban participar en el proceso.

Séptima.-Las formas procesales son una especie del género normas procesales. las formas procesales son el conjunto de normas jurídicas que se establecen a todos y cada uno de los actos del proceso jurisdiccional y deben ser seguidas por las partes del tribunal y demás involucrados dentro del proceso para no incurrir en sanciones diversas que van desde la inexistencia, la preclusión, la prevención, la caducidad o la pérdida del asunto entre otras.

Octava.-A las normas procesales las podemos encontrar legislativamente en cualquier tipo de legislación, comenzando por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias como son el Código de Procedimientos Civiles, leyes orgánicas, incluso en la ley sustantiva civil.

Novena.-Las normas procesales son de orden público, de interés social, son irrenunciables y no pueden estar sujetas a la transacción entre las partes.

Décima.-Dentro del proceso civil mexicano se pueden localizar dos grandes etapas o fases procesales: la instrucción y la fase conclusiva también llamada del juicio o sentencia definitiva, cada una de estas fases procesales se integra a su vez de subfases así: en la Vía Ordinaria del proceso civil del Distrito Federal la instrucción se constituye de las siguientes subfases procesales: a) etapa postulatoria b) etapa

previa de conciliación y de excepciones procesales y c) etapa probatoria, la cual a su vez se subdivide en: a) ofrecimiento de pruebas; b) admisión y/o desechamiento de las pruebas; c) preparación de las pruebas y d) desahogo de las pruebas.

La etapa preconclusiva o de alegatos o de conclusiones de las partes. Con esta termina la instrucción.

La etapa del juicio o parte conclusiva del proceso a su vez puede tener las siguientes subfases procesales: 1.- puede principiar con el exámen de ciertas excepciones, que por mandato de la ley deben ser analizadas hasta esta fase procesal y no durante la instrucción; 2.- la valorización de las pruebas y 3.- la emisión del juicio o sentencia definitiva.

Décimo primera.- Por derecho de acción podemos entender la facultad o actitud que tiene un gobernado o persona de poner en movimiento al Estado a través del órgano jurisdiccional competente o autoridad con la finalidad de que éste le dirima sus pretensiones jurídicas conforme a derecho.

Décimo segunda.- En la ciencia jurídica se concluye que dentro de un proceso jurisdiccional pueden procurarse legalmente algunos de los siguientes tipos de verdades: a) la verdad real o histórica.- que puede ser entendida como la adecuación del conocimiento del Juez a los hechos tal y como éstos acontecieron en la naturaleza, este tipo de verdad es propia del derecho procesal penal.

b) verdad legal o formal.- que podemos entender como la adecuación del conocimiento del Juez a los hechos tal y como éstos fueron planteados y probados por las partes dentro del proceso. Este tipo de verdad es la exigida en el proceso civil y familiar mexicano.

Décimo tercera.- A la demanda la podemos entender como: el escrito inicial o comparecencia inicial personal que hace el actor promovente o promoventes ante el órgano jurisdiccional que estima competente con la finalidad de que este le solucione conforme a derecho sus pretensiones jurídicas.

Décimo cuarta.-Los requisitos estructurales que debe tener la demanda están regulados por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en concordancia con los artículos 1º, 2º, 44, 45, 95, 996, 97, 112 y demás relativos de la Vía efectiva invocada.

Décimo quinta.-Los efectos de la presentación de la demanda están regulados por el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y son: a) interrumpir la prescripción si no lo ha sido ya por otros medios legales; b) dar principio a la instancia; y c) determinar el monto de las prestaciones referidas cuando no pueda referirse a otro tiempo.

Décimo sexta.-Los defectos que puede tener el libelo inicial de demanda son: a) la obscuridad de la demanda -que se produce cuando el actor al estar narrando los hechos en su escrito inicial no señala, cuando debe hacerlo, las circunstancias de mod, tiempo y lugar en que el hecho o los hechos acontecieron; b) la irregularidad de la demanda -que se genera cuando al escrito inicial referido le hace falta uno o más de los requisitos precisados por el artículo 255 excepto la fracción V; o bien cuando se falta a algunos de los requisitos previstos por los artículos 95, 96, y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando la demanda tiene alguno o los dos defectos anteriormente señalados la sanción que establece la ley en el artículo 257 de la ley adjetiva en comento consiste en que el tribunal va a prevenir al actor para éste la aclare o la regularice dentro del plazo fijado por el precepto anteriormente señalado. De no hacerlo dentro del plazo de cinco días al actor se le devolverán sus documentos originales que presentó con su libelo inicial, conservandose en el expediente únicamente el escrito inicial de demanda para la2 debida constancia, el Juez se va a sobreseer en el conocimiento de ese negocio jurídico por la falta de interés procesal del actor.

Décimo séptima.-El derecho de contradicción es propio del demandado y puede entenderse como la facultad que tiene el demandado de oponerse a la acción del actor haciendo valer excepciones y/o defensas a efecto de obtener una sentencia definitiva absolutoria.

Décimo octava.-La contestación de la demanda no es otra cosa que la respuesta que del libelo inicial hace el demandado en el momento procesal oportuno ante el órgano jurisdiccional que lo emplazó.

Décimo novena.-Ante la demanda el demandado puede adaptar diversas conductas o posturas como son: confesar totalmente la demanda; allanarse; hacer valer excepciones y defensas confesando y negando parcialmente el escrito inicial; contestando la demanda contradiciéndola e interponiendo una demanda reconvenzional; y no contestar la demanda.

Vigésima.-A la excepción la podemos describir como toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretenda derivarse, sea que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento; es decir, que la excepción se opone a la acción. Y a las defensas como el derecho de excepción o de defensa es el derecho subjetivo público que compete a todo individuo frente al Estado.

Vigésimo primera.-Dentro del derecho procesal civil y familiar mexicano existen dos grandes tipos de excepciones: las excepciones de derecho sustantivo o perentorias y las excepciones dilatorias; éstas a su vez se subdividen en excepciones dilatorias que forman artículo de previo y especial pronunciamiento y excepciones dilatorias que no forman artículo de previo y especial pronunciamiento.

Vigésimo segunda.-Los efectos del emplazamiento son:"Artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal :los efectos del emplazamiento son:"I Prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace;

II Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio. o por otro motivo legal;

III Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos...”

Vigésimo tercera.-Respecto del tratamiento procesal de las excepciones en el Código Adjetivo Civil del Distrito Federal podemos decir que por mandato de la ley algunas excepciones deben ser examinadas en la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales; otras más deben analizarse en forma incidental durante la instrucción; y otras deben ser examinadas y resueltas hasta la etapa conclusiva del proceso o juicio.

Vigésimo cuarta.-El legislador del Distrito Federal debe modificar entre otros preceptos los artículos 35 y 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de tal manera que en dicha modificación establezca que en la vía ordinaria civil el Juez debe analizar todas las excepciones que hubiere hecho valer el demandado en su contestación de la demanda en la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales con la finalidad de que efectivamente el proceso sea depurado y se cumpla con el principio de la economía procesal haciéndose más expedita la administración de la justicia en nuestro país evitando además gastos innecesarios para las partes en el proceso jurisdiccional.

## **BIBLIOGRAFIA**

NICETO ALCALA ZAMORA. DERECHO PROCESAL MEXICANO  
ED. PORRUA. PRIMERA EDICIÓN.

FRANCESCO CARNELUTTI. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.  
ED. HARLA VOLUMEN 5 EDICIÓN 1997.

PIERO CALAMANDREI. DERECHO PROCESAL CIVIL. ED. HARLA  
VOLUMEN 2 EDICIÓN 1997.

JOSE BECERRA BAUTISTA. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.  
ED. PORRUA. PRIMERA EDICIÓN 1962.

CARLOS ARELLANO GARCIA. DERECHO PROCESAL CIVIL.  
ED. PORRUA. QUINTA EDICIÓN.

LEGISLACION CONSULTADA: CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DISTRITO  
FEDERAL, CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CONSTITUCION POLITICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.